



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto"

INSPECCIONADOS: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.2/0127-23.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 020.

Se eliminan las palabras testadas con fundamento en el art. 120 de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

EN OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A UNO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO

Visto para resolver el expediente administrativo al rubro citado, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado a [REDACTED] en términos de lo dispuesto en los artículos 6º y 154, Título OCTAVO, Capítulos I, II, III y IV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente¹, en relación con lo previsto en el Título Sexto, Capítulos I, II y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y considerando que en términos de los artículos Primero primer párrafo y Transitorios Primero y Segundo del ACUERDO por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Administrativos Desconcentrados, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de agosto de dos mil veinte; así como el punto ÚNICO del ACUERDO que modifica el diverso por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, publicado el veinticuatro de agosto de dos mil veinte, acuerdo modificatorio publicado en el citado Diario el nueve de octubre del mismo año; en relación con el Artículo Tercero segundo párrafo, TRANSITORIO ÚNICO del ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado en el multicitado Diario el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte; Artículo Tercero segundo párrafo, Octavo, fracción III, numeral o punto 2), TRANSITORIO PRIMERO del ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado en el Diario de referencia el veinticinco de enero de dos mil veintiuno; en relación con el Artículo Noveno fracción X del ACUERDO que modifica el diverso por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado el 25 de enero de 2021, publicado en el citado Diario Oficial el veintiséis de mayo de dos mil veintiuno; a partir del veinticuatro de agosto del año en cita se reanudaron los plazos y términos legales para efectos de los trámites, procedimientos y servicios de la competencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, mismos que se encontraban suspendidos por virtud de los diversos Acuerdos publicados en el Diario Oficial de la Federación los días 24 de marzo, 17 de abril, 30 de abril, 29 de mayo y 2 de julio del dos mil veinte, por lo que correrán los plazos legalmente establecidos para la substanciación del presente procedimiento administrativo² hasta su total conclusión, observando siempre rigurosamente las disposiciones sanitarias y de sana distancia y no se ponga en riesgo la salud de los servidores públicos y de los interesados; aunado a lo anterior, en dichos ACUERDOS se establece que "Tratándose de actos de inspección, vigilancia y

¹ En la fecha de la visita de inspección origen de este expediente, son aplicables las disposiciones de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicada en el Diario Oficial de la Federación el cinco de junio de dos mil dieciocho, mediante "Decreto por el que se abroga la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el veinticinco de febrero de dos mil tres, se expide la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; y se reforma el primer párrafo al artículo 105 y se adiciona un segundo párrafo al mismo artículo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente", así como las disposiciones del Reglamento de dicha Ley publicado en el citado Diario el nueve de diciembre de dos mil veinte.

² Acorde al artículo 28 primer y segundo párrafos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, las actuaciones y diligencias administrativas se practicarán en días y horas hábiles; en los plazos fijados en días no se contarán los inhábiles, salvo disposición en contrario. No se considerarán días hábiles: los sábados, los domingos, el 1o. de enero; 5 de febrero; 21 de marzo; 1o. de mayo; 5 de mayo; 1o. y 16 de septiembre; 20 de noviembre; 1o. de diciembre de cada seis años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal, y el 25 de diciembre.



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto"

INSPECCIONADOS: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.2/0127-23.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 020.

Se eliminan las palabras testadas con fundamento en el art. 120 de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada e identificable.

verificación... que se realicen para proteger, preservar y conservar los recursos naturales y garantizar el derecho humano a un ambiente sano, se considerarán hábiles todos los días, por lo que correrán los plazos legalmente establecidos, hasta la total resolución del procedimiento administrativo, siempre que se observen rigurosamente las disposiciones sanitarias y de sana distancia y no se ponga en riesgo la salud de los servidores públicos." [Sic.], y en el caso concreto dicha hipótesis se actualiza, toda vez que las actividades de inspección y vigilancia que en esencia realiza este Órgano Desconcentrado son tendientes a garantizar el derecho humano a un medio ambiente sano, tal y como lo dispone el artículo 4º párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en el caso concreto, la presente actuación es necesaria para proteger, preservar y conservar los recursos naturales a efecto de garantizar el derecho humano antes citado, así como para sentar las bases para un proceso de restauración y recuperación de los elementos naturales, con lo que también se actualiza la hipótesis normativa del Artículo Tercero segundo párrafo de los dos ACUERDOS citados, publicados en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte y veinticinco de enero de dos mil veintiuno, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca³, dicta lo siguiente:

RESULTANDO:

PRIMERO. Mediante la orden de inspección número PFPA/26.3/2C.27.2/0127-23 de veintidós de noviembre de dos mil veintitrés, se comisionó a personal adscrito a esta Unidad Administrativa para que realizara una visita de inspección a [REDACTED] en el sitio ubicado en el Paraje denominado [REDACTED] levantándose al efecto el acta de inspección del mismo número de veinticuatro del citado mes y año.

SEGUNDO. Que el veintidós de marzo de dos mil veinticuatro, las personas interesadas fueron notificadas del acuerdo de emplazamiento de quince del mismo mes y año, para que dentro del plazo concedido manifestaran por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que estimaran procedentes en relación con los hechos y omisiones asentados en el acta descrita en el Resultando PRIMERO de esta resolución.

TERCERO. Con motivo de los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección detallada en el Resultando PRIMERO y dado el riesgo inminente de desequilibrio ecológico, daño o deterioro grave a los recursos naturales, ya que existen impactos ambientales adversos sobre los elementos naturales en el lugar inspeccionado, mediante acuerdo de emplazamiento de quince de marzo de dos mil veinticuatro, se ordenó la **MEDIDA DE SEGURIDAD** consistente en la **CLAUSURA TEMPORAL TOTAL** de los sitios [instalación] donde se ejecutan las obras y actividades de: 1. Aprovechamiento de recursos forestales en una superficie total del predio de 11,035 metros cuadrados (1.1035 hectáreas); y 2. Cambio de uso de suelo en terrenos forestales en una superficie de 1,179.5 metros cuadrados (0.11795 hectáreas), derivado de las actividades de apertura de un camino o brecha con una longitud de 337 metros lineales, con un ancho promedio de 3.5 metros; en los sitios ubicados en el [REDACTED] detalladas en el punto TERCERO de dicho acuerdo, así como de los demás instrumentos directamente relacionados con la conducta que dio lugar a la

³ Anteriormente denominada Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca, actualmente Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca; conforme a los artículos 1, 2 fracción IV, 3 párrafo primero, letra B, fracción I y último párrafo, 45 fracción VII y 66; Transitorios Segundo párrafo das y Séptimo del Reglamento interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la federación el 27 de julio de 2022, en vigor el 28 siguiente.



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto"

INSPECCIONADOS: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.2/0127-23.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 020.

Se eliminan las palabras testadas con fundamento en el art. 120 de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

imposición de la clausura de referencia; medida que fue ejecutada el veinticuatro; levantándose por el personal de esta Unidad Administrativa, el acta de clausura respectiva número PFPA/26.3/2C.27.2/0001-24.

CUARTO. Que a pesar de la notificación referida en el Resultando SEGUNDO que antecede, las personas interesadas se abstuvieron de efectuar manifestaciones y ofrecer probanzas, por lo que se les tuvo por perdido su derecho, en términos del acuerdo de veintiuno de octubre de dos mil veinticuatro.

QUINTO. A través del acuerdo detallado en el numeral que antecede, notificado por medio de rotulón del día hábil siguiente, se pusieron a disposición de las personas interesadas los autos que integran el expediente en que se actúa, con el objeto de que, si así lo estimaba conveniente, presentara por escrito sus alegatos; transcurrido dicho término, sin que hayan ejercido tal derecho.

Por lo que no habiendo más actuaciones pendientes que practicar dentro del expediente que nos ocupa, esta autoridad administrativa procede a turnar el expediente administrativo a cuenta de resolución; misma que se pronuncia conforme a los siguientes:

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
ESTADO DE OAXACA

CONSIDERANDO:

I. Que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el procedimiento administrativo en el que se actúa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4º párrafo quinto, 14, 16 y 27 párrafos tercero, cuarto, quinto y sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 6º, 10 fracción XXVII, 68, 69, 93, 94, 154, 155, 156, 157, 158, 159 y 162 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicada en el Diario Oficial de la Federación el cinco de junio de dos mil dieciocho mediante "Decreto por el que se abroga la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el veinticinco de febrero de dos mil tres, se expide la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; y se reforma el primer párrafo al artículo 105 y se adiciona un segundo párrafo al mismo artículo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente", PRIMERO y SEGUNDO Transitorios del DECRETO citado en último término, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de junio de dos mil dieciocho; 160, 161, 167, 168, 169 y 174 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 2º, 3º fracciones VII y XII, 5º, 15-A, 19, 50, 57 fracción I, 59, 72 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 79, 87, 93, 129, 130, 133, 188, 190, 192, 197, 202, 203, 217, 218, 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales, en relación con los artículos SEGUNDO y TERCERO Transitorios del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintitrés; 7º fracciones LXXI y LXXX, 93, 94, 138, 139 y 144, así como los Transitorios PRIMERO y SEGUNDO, del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de diciembre de dos mil veinte; 1, 2 fracción IV, 3 párrafo primero, letra B, fracción I y último párrafo, 4, 9 fracciones XXIII y XXXIII, 40, 41 párrafo primero, 42 párrafo primero fracción VIII y último párrafo, 43 fracciones I, III, X, XI, XXXVI y XLIX, 45 fracción VII, 46, y 66 fracciones VIII, IX, XI, XII, XIII, XXII y LV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de julio de dos mil veintidós; en relación con los artículos PRIMERO, incisos b), d) y e) punto 19 y SEGUNDO del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de agosto



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto"

INSPECCIONADOS: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.2/0127-23.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 020.

Se eliminan las palabras testadas con fundamento en el art. 120 de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

de dos mil veintidós; y artículos Primero primer párrafo y Transitorios Primero y segundo del ACUERDO por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Administrativos Desconcentrados, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de agosto de dos mil veinte; así como el punto ÚNICO del ACUERDO que modifica el diverso por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, publicado el veinticuatro de agosto de dos mil veinte, acuerdo modificatorio publicado en el citado Diario el nueve de octubre del mismo año; en relación con el Artículo Tercero segundo párrafo, TRANSITORIO ÚNICO del ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado en el multicitado Diario el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte; Artículos Tercero segundo párrafo, Octavo, fracción III, numeral o punto 2], TRANSITORIO PRIMERO del ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado en el Diario de referencia el veinticinco de enero de dos mil veintiuno; en relación con el Artículo Noveno fracción X del ACUERDO que modifica el diverso por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado el 25 de enero de 2021, publicado en el citado Diario Oficial el veintiséis de mayo de dos mil veintiuno.

II. En el acta descrita en el Resultando PRIMERO de la presente resolución se asentaron hechos y omisiones, de los cuales se desprende lo siguiente:

1. Infracción prevista en el artículo 155 fracción III de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, consistente en llevar a cabo el aprovechamiento de recursos forestales, la forestación y la reforestación, en contravención a las disposiciones de esta Ley, de su Reglamento o de las Normas Oficiales Mexicanas aplicables; en su modalidad de haber realizado en terrenos forestales actividades de aprovechamiento de recursos forestales, en contravención a las disposiciones de la citada Ley, específicamente a lo previsto en el artículo 68 fracción III, 72 y 73 de la Ley citada; toda vez que en el en los terrenos ubicados en el Paraje [REDACTED]

[REDACTED] constató lo siguiente:

Con base en las características físicas y biológicas del lugar inspeccionado, que este corresponde a un terreno forestal, características de Bosque de Pino-Encino, ya que se observó:

El sitio objeto de la visita de inspección colindando al Norte, Sur, Este y Oeste con vegetación forestal de bosque de pino-encino, determinando durante el recorrido una superficie total del predio de 11,035 metros cuadrados [1.1035 hectáreas], localizado en las siguientes coordenadas geográficas:

PUNTO NUMERO	LATITUD	LONGITUD
1	16°07'32.28"	96°26'19.00"
2	16°07'32.60"	96°26'16.26"
3	16°07'34.32"	96°26'17.10"
4	16°07'37.29"	96°26'16.36"



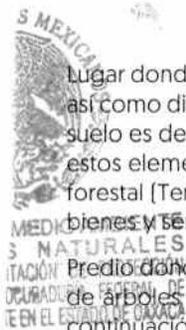
"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto"

INSPECCIONADOS: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.2/0127-23.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 020.

Se eliminan las palabras testadas con fundamento en el art. 120 de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.



5	16°07'36.74"	96°26'19.37"
6	16°07'34.54"	96°26'19.46"

Lugar donde se localizaron especies forestales arbóreas como son: *Pinus patula*, *Pinus douglasiana*, *Quercus rugosa*, así como diferentes especies arbustivas, pastos y hierbas, características de Bosque de Pino-Encino. La estructura del suelo es de tipo arcilloso⁴, con pendientes variables de 45 al 60 por ciento, exposición Este con respecto al sol; con estos elementos físico-biológicos existentes en el sitio objeto de inspección, se advierte que se trata de un terreno forestal (Terreno forestal: Es el que está cubierto por vegetación forestal o vegetación secundaria nativa, y produce bienes y servicios forestales).

Predio donde se localizaron actividades de derribo de vegetación forestal y aprovechamiento de recursos forestales de árboles de Pino (*Pinus douglasiana*) y Encino (*Quercus rugosa*), de manera dispersa; los cuales se describen a continuación:

Se contabilizaron de manera directa un total de 58 tocones de árboles de *Pinus douglasiana*, los cuales fueron derribados, determinando un volumen de 221.710 metros cúbicos VTA (Volumen Total Árbol), mismos que no presentaban marca o facsímil que indique que su derribo haya sido realizado bajo un sustento técnico autorizado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), como se describe en el siguiente cuadro:

CALCULO DE VOLUMEN DE ARBOLADO DERRIBADO Y APROVECHADO DE <i>Pinus douglasiana</i> , CUYOS TOCONES NO PRESENTAN ESPEJEJO, MARCA O FACSIMIL.				
CD [cm]	Altura [m]	Vol. Unit [m3]	No de tocones	Vol. Total [m3]
20	15	0.243	1	0.243
25	20	0.482	1	0.482
30	20	0.686	2	1.372
35	25	1.130	4	4.518
40	25	1.462	2	2.923
45	30	2.165	4	8.662
50	30	2.654	10	26.538
55	30	3.190	7	22.329
60	30	3.773	11	41.505
65	35	5.069	3	15.208
70	35	5.849	5	29.244
75	35	6.682	1	6.682
80	40	8.554	5	42.772
85	40	9.616	2	19.232
Total			58	221.710

Para la determinación del volumen, su utilizo la siguiente fuente: Modelo para *Pinus douglasiana* $Vta = 0.0000538 \cdot d^{1.9272599} \cdot h^{0.9487765} + 0.0000414 \cdot d^2$, donde d= diámetro; h= Altura total del árbol contenido en el Sistema Biométrico para la Planeación del Manejo Forestal Sustentable de los Ecosistemas con Potencial Maderable en México para el Estado de Oaxaca en la UMAFOR 2012, Sierra Sur-Zimatlan- Sola de Vega- Valles Centrales.

Por las características físicas que presentaban los tocones, ramas y hojas de la especie de pino (*Pinus douglasiana*) dispersas en el sitio, se desprende que las actividades realizadas en el sitio se ejecutaron aproximadamente hace un mes a la fecha de la visita de inspección, toda vez que se encuentran en estado verde.

Asimismo, se contabilizaron de manera directa un total de 11 tocones de árboles de encino (*Quercus rugosa*), los cuales fueron derribados y aprovechados, determinando un volumen de 4.444 metros cúbicos VTA (Volumen Total

⁴ Arcilloso: son denominados fuertes, pesados o ardientes. Esto es así, por su gran capacidad para retener el agua, suelen ser suelos fértiles donde la capacidad de retención de nutrientes es alta, por lo que responden bien a la nutrición externa y evitan que se laven fácilmente los nutrientes aportados.





"2024. Año de Felipe Carrillo Puerto"

INSPECCIONADOS: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.2/0127-23.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 020.

Se eliminan las palabras testadas con fundamento en el art. 120 de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

Árbol), mismos que no presentaban marca o facsímil que indique que su aprovechamiento haya sido realizado bajo un sustento técnico autorizado por la SEMARNAT.

Determinación de volumen derribado de Encino (*Quercus rugosa*), sin marca o facsímil:

CALCULO DE VOLUMEN DE ARBOLADO DERRIBADO Y APROVECHADO DE <i>Quercus rugosa</i> . CUYOS TOCONES NO PRESENTAN ESPEJEJO, MARCA O FACSIMIL.				
CD [cm]	Altura [m]	Vol. Unit [m3]	No de tocones	Vol. Total [m3]
20	10	0.1673201	5	0.8366006
25	15	0.3814191	3	1.1442572
30	15	0.5203653	2	1.0407307
45	20	1.4225874	1	1.4225874
Total			11	4.444

Para la determinación del volumen se utilizó el modelo de la especie de encino, $Vta = \text{Exp} [-9.41218007 + 1.70376160 \text{Log} [\text{DN}] + 1.09456111 \text{Log} [\text{HT}]]$, donde DN= diámetro del tocón y HT= altura total del árbol, contenida en la Tabla G, Zona Oeste y Centro para la especie *Quercus spp.* del Inventario Forestal del Estado de Oaxaca, pagina 77, publicación especial No. 85, agosto de 1985, editada por la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos (SARH).

Por las características físicas que presentaban los tocones, ramas y hojas de la especie de Encino (*Quercus sp.*), dispersas en el sitio, se desprende que las actividades realizadas en el sitio se ejecutaron aproximadamente hace un mes a la fecha de la visita de inspección, toda vez que se encuentran en estado verde.

Durante el recorrido en el predio se observaron 5 sitios localizados en las coordenadas geográficas de referencia: 16°07'31.10" Latitud Norte y 96°26'19.20" Longitud Oeste, 16°07'32.60" Latitud Norte y 96°26'19.00" Longitud Oeste, 16°07'33.50" Latitud Norte y 96°26'19.00" Longitud Oeste, 16°07'33.70" Latitud Norte y 96°26'19.00" Longitud Oeste, 16°07'34.80" Latitud Norte y 96°26'19.40" Longitud Oeste; en los cuales se constató madera en rollo (trozas de madera) de pino (*Pinus douglasiana*), producto del derribo de vegetación forestal realizado en el predio objeto de la visita; la cual se encontraba abandonada de manera dispersa en estos cinco sitios, contabilizando un total de 311 piezas, con diámetros variables de 0.20 metros a 0.65 metros de diámetros y longitudes de 2.62 metros, por lo que para obtener el volumen de cada una de las piezas o trozas, se miden ambas caras (cara 1 y cara 2), obteniendo los volúmenes mediante una expresión matemática y enseguida se promedia para obtener el volumen más aproximado, obteniendo un volumen total de 87.379 metros cúbicos rollo, como se describe en el cuadro siguiente:

CARA 1						CARA 2							
DIÁMETRO EN METROS	DIÁMETRO EN METROS	LONGITUD EN METROS	FACTOR	VOLUMEN UNITARIO EN M3	NUMERO DE TROZAS	VOLUMEN TOTAL EN M3	DIÁMETRO EN METROS	DIÁMETRO EN METROS	LONGITUD EN METROS	FACTOR	VOLUMEN UNITARIO EN M3	NUMERO DE TROZAS	VOLUMEN TOTAL EN M3
0.2	0.2	2.62	0.7854	0.082	2	0.165	0.2	0.2	2.62	0.7854	0.082	2	0.165
0.21	0.21	2.62	0.7854	0.091	1	0.091	0.21	0.21	2.62	0.7854	0.091	1	0.091
0.22	0.22	2.62	0.7854	0.100	6	0.598	0.22	0.22	2.62	0.7854	0.100	6	0.598
0.23	0.23	2.62	0.7854	0.109	3	0.327	0.23	0.23	2.62	0.7854	0.109	3	0.327
0.24	0.24	2.62	0.7854	0.119	3	0.356	0.24	0.24	2.62	0.7854	0.119	3	0.356
0.25	0.25	2.62	0.7854	0.129	8	1.029	0.25	0.25	2.62	0.7854	0.129	8	1.029
0.26	0.26	2.62	0.7854	0.139	3	0.417	0.26	0.26	2.62	0.7854	0.139	3	0.417
0.27	0.27	2.62	0.7854	0.150	7	1.050	0.27	0.27	2.62	0.7854	0.150	7	1.050
0.28	0.28	2.62	0.7854	0.161	13	2.097	0.28	0.28	2.62	0.7854	0.161	13	2.097
0.29	0.29	2.62	0.7854	0.173	8	1.384	0.29	0.29	2.62	0.7854	0.173	8	1.384





"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto"

INSPECCIONADOS: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFFPA/26.3/2C.27.2/0127-23.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 020.

Se eliminan las palabras testadas con fundamento en el art. 120 de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada, no identificable.

0.3	0.3	2.62	0.7854	0.185	31	5.741	0.3	0.3	2.62	0.7854	0.185	31	5.741
0.31	0.31	2.62	0.7854	0.198	17	3.362	0.31	0.31	2.62	0.7854	0.198	17	3.362
0.32	0.32	2.62	0.7854	0.211	14	2.950	0.32	0.32	2.62	0.7854	0.211	14	2.950
0.33	0.33	2.62	0.7854	0.224	9	2.017	0.33	0.33	2.62	0.7854	0.224	9	2.017
0.34	0.34	2.62	0.7854	0.238	18	4.282	0.34	0.34	2.62	0.7854	0.238	18	4.282
0.35	0.35	2.62	0.7854	0.252	19	4.789	0.35	0.35	2.62	0.7854	0.252	19	4.789
0.36	0.36	2.62	0.7854	0.267	24	6.400	0.36	0.36	2.62	0.7854	0.267	24	6.400
0.37	0.37	2.62	0.7854	0.282	11	3.099	0.37	0.37	2.62	0.7854	0.282	11	3.099
0.38	0.38	2.62	0.7854	0.297	8	2.377	0.38	0.38	2.62	0.7854	0.297	8	2.377
0.39	0.39	2.62	0.7854	0.313	9	2.817	0.39	0.39	2.62	0.7854	0.313	9	2.817
0.4	0.4	2.62	0.7854	0.329	17	5.597	0.4	0.4	2.62	0.7854	0.329	17	5.597
0.41	0.41	2.62	0.7854	0.346	5	1.730	0.41	0.41	2.62	0.7854	0.346	5	1.730
0.42	0.42	2.62	0.7854	0.363	14	5.082	0.42	0.42	2.62	0.7854	0.363	14	5.082
0.43	0.43	2.62	0.7854	0.380	6	2.283	0.43	0.43	2.62	0.7854	0.380	6	2.283
0.44	0.44	2.62	0.7854	0.398	3	1.195	0.44	0.44	2.62	0.7854	0.398	3	1.195
0.45	0.45	2.62	0.7854	0.417	17	7.084	0.45	0.45	2.62	0.7854	0.417	17	7.084
0.46	0.46	2.62	0.7854	0.435	4	1.742	0.46	0.46	2.62	0.7854	0.435	4	1.742
0.47	0.47	2.62	0.7854	0.455	2	0.909	0.47	0.47	2.62	0.7854	0.455	2	0.909
0.48	0.48	2.62	0.7854	0.474	2	0.948	0.48	0.48	2.62	0.7854	0.474	2	0.948
0.49	0.49	2.62	0.7854	0.494	4	1.976	0.49	0.49	2.62	0.7854	0.494	4	1.976
0.5	0.5	2.62	0.7854	0.514	10	5.144	0.5	0.5	2.62	0.7854	0.514	10	5.144
0.51	0.51	2.62	0.7854	0.535	1	0.535	0.51	0.51	2.62	0.7854	0.535	1	0.535
0.52	0.52	2.62	0.7854	0.556	3	1.669	0.52	0.52	2.62	0.7854	0.556	3	1.669
0.53	0.53	2.62	0.7854	0.578	-	-	0.53	0.53	2.62	0.7854	0.578	-	-
0.54	0.54	2.62	0.7854	0.600	3	1.800	0.54	0.54	2.62	0.7854	0.600	3	1.800
0.55	0.55	2.62	0.7854	0.622	1	0.622	0.55	0.55	2.62	0.7854	0.622	1	0.622
0.56	0.56	2.62	0.7854	0.645	1	0.645	0.56	0.56	2.62	0.7854	0.645	1	0.645
0.57	0.57	2.62	0.7854	0.669	1	0.669	0.57	0.57	2.62	0.7854	0.669	1	0.669
0.58	0.58	2.62	0.7854	0.692	-	-	0.58	0.58	2.62	0.7854	0.692	-	-
0.59	0.59	2.62	0.7854	0.716	-	-	0.59	0.59	2.62	0.7854	0.716	-	-
0.6	0.6	2.62	0.7854	0.741	1	0.741	0.6	0.6	2.62	0.7854	0.741	1	0.741
0.61	0.61	2.62	0.7854	0.766	-	-	0.61	0.61	2.62	0.7854	0.766	-	-
0.62	0.62	2.62	0.7854	0.791	1	0.791	0.62	0.62	2.62	0.7854	0.791	1	0.791
0.63	0.63	2.62	0.7854	0.817	-	-	0.63	0.63	2.62	0.7854	0.817	-	-
0.64	0.64	2.62	0.7854	0.843	-	-	0.64	0.64	2.62	0.7854	0.843	-	-



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto"

INSPECCIONADOS: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.2/0127-23.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 020.

Se eliminan las palabras testadas con fundamento en el art. 120 de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

0.65	0.65	2.62	0.7854	0.869	1	0.869	0.65	0.65	2.62	0.7854	0.869		
TOTAL					311	87.38	TOTAL					311	87.379
PROMEDIO						87.379							

La cubicación de las materias primas forestales localizadas en el predio se efectuó con el apoyo del programa Microsoft Excel.

Para la determinación del volumen de la madera en rollo en su cubicación se consideraron las medidas de la cara 1 y cara 2, determinando el volumen de cada cara, para posteriormente sumar los volúmenes de ambas caras y promediarlo, determinando así el volumen de las materias primas forestales como se indica en la siguiente expresión matemática:

Vol. m³r de cada troza = C1² X 0.7854 X L

DONDE:

C1²= CARA 1 DE LA TROZA EN METROS CUADRADOS

0.7854= FACTOR

L= LARGO EN METROS

Vol. m³r de cada troza = C2² X 0.7854 X L

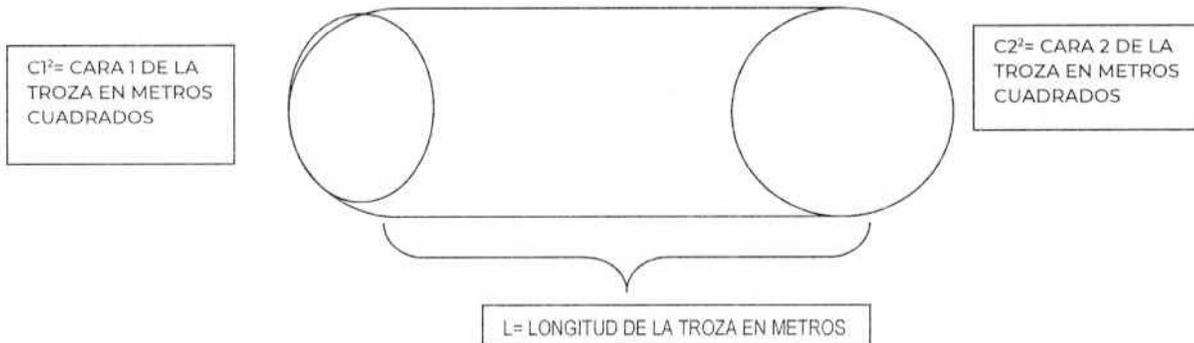
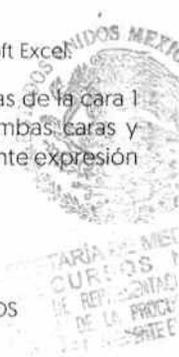
DONDE

C2²= CARA 2 DE LA TROZA EN METROS CUADRADOS

0.7854= FACTOR

L= LARGO EN METROS

VOL. TOTAL GLOBAL M³R = SUMA DE VOL. m³r DE C1 + SUMA DE VOL. m³r DE C2 / 2



Cita bibliográfica de la fórmula matemática para calcular el volumen de madera: Rivas Torres, D. [2006]. Sistemas de Producción Forestal, Unidad II, Evaluación de los recursos forestales. Universidad Autónoma Chapingo.

Por las características que presentaba el corte presente en los tocones, este se realizó con herramienta manual conocida como motosierra; es de indicar que los residuos consistentes en puntas hojas y ramas (para las especies de *Pinus douglasiana* y *Quercus rugosa*), se encuentran dispersos en el sitio objeto de la visita de inspección.

Lo anterior, sin contar con la autorización para el aprovechamiento de recursos forestales expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en contravención a lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo del presente numeral 1.

- Infracción prevista en el artículo 155 fracción VII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, consistente en cambiar el uso de suelo de los terrenos forestales, sin contar con la autorización correspondiente, en su modalidad de haber realizado el cambio de uso de suelo en terrenos forestales en una superficie de 1,179.5 metros cuadrados (0.11795 hectáreas), en la que se removió vegetación natural de bosque de Pino-Encino, derivado de las actividades de apertura de un camino o brecha con una longitud de 337 metros lineales, con un ancho promedio de 3.5 metros.



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto"

INSPECCIONADOS: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.2/0127-23.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 020.

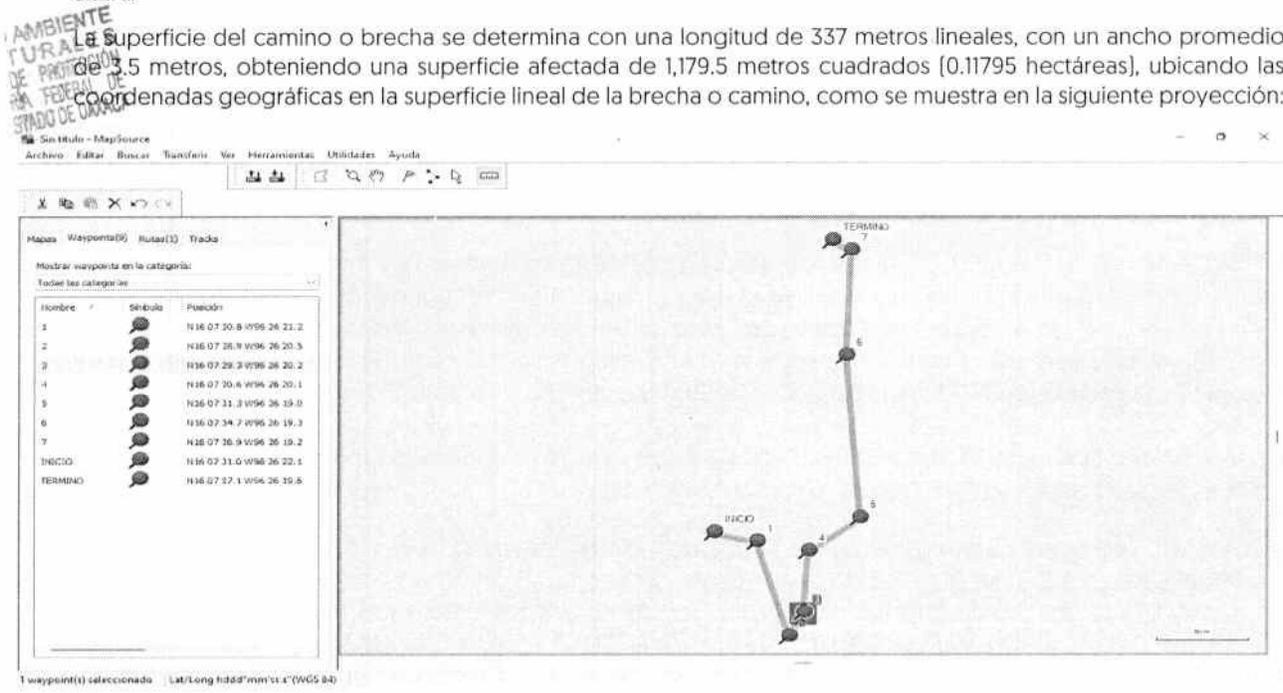
Se eliminan las palabras testadas con fundamento en el art. 120 de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

Al momento de la visita de inspección que originó el presente asunto, se observó lo siguiente:

El lugar inspeccionado cuenta con los elementos físicos y biológicos citados en el numeral 1 que antecede, el cual se tiene por reproducido en el presente apartado como si a la letra se insertara, de lo que se tiene que se trata de un terreno forestal de bosque de Pino-Encino.

En dicho lugar, al momento de la visita de inspección, se localizó la remoción total de la vegetación forestal en terrenos forestales arbolados, que por las características y huellas que presenta el suelo, la remoción total de vegetación forestal, se llevó a cabo con maquinaria pesada conocida como retroexcavadora, realizando la remoción total de la cobertura vegetal (arbustiva y herbácea), constatando taludes con medidas de 0.40 a 2.20 metros, de altura.

La superficie del camino o brecha se determina con una longitud de 337 metros lineales, con un ancho promedio de 3.5 metros, obteniendo una superficie afectada de 1,179.5 metros cuadrados (0.11795 hectáreas), ubicando las coordenadas geográficas en la superficie lineal de la brecha o camino, como se muestra en la siguiente proyección:



Lo anterior, sin contar con la autorización expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en contravención a lo dispuesto en los artículos 68 fracción I, 93 y 94 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 138, 139 y 141 del Reglamento de dicha Ley, vigentes.

Del análisis sistemático del orden jurídico e interpretación armónica de la legislación ambiental federal, se tiene que en términos de lo previsto en el 7 fracciones LXXI y LXXX de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, determina que es terreno forestal el que está cubierto por vegetación forestal o vegetación secundaria nativa, y produce bienes y servicios forestales, concibiéndose a la vegetación forestal como el conjunto de plantas y hongos que crecen y se desarrollan en forma natural, formando bosques, selvas, zonas áridas y semiáridas, y otros ecosistemas, dando lugar al desarrollo y convivencia equilibrada de otros recursos y procesos naturales; es decir, la cualidad de forestal depende de las características físicas y biológicas del terreno, ello, independientemente de su registro e inscripción en sistema administrativo gubernamental alguno, así como la situación que aquél guarde respecto de la posesión o propiedad que ostente el inspeccionado; asimismo, en términos del numeral 138 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal, los terrenos forestales seguirán considerándose como tales, aunque pierdan su cubierta forestal por acciones ilícitas, Plagas, Enfermedades, Incendios, deslaves, huracanes o cualquier otra causa.





"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto"

INSPECCIONADOS: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.2/0127-23.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 020.

Se eliminan las palabras testadas con fundamento en el art. 120 de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

III. A pesar de la notificación referida en el Resultando SEGUNDO de la presente resolución, las personas interesadas se abstuvieron de hacer uso del derecho que le confieren los artículos 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6º y 154 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente y 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Por lo tanto, mediante acuerdo de veintiuno de octubre de dos mil veinticuatro, se les tuvo por perdida la potestad para manifestar lo que a sus intereses conviniera y presentar las pruebas que estimaran convenientes dentro del plazo concedido, de conformidad con el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad sólo procede al análisis de las constancias que integran el expediente en el que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve.

Por cuanto hace al fondo del asunto, se procede al análisis de las constancias que integran el expediente en el que se actúa, con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por disposición expresa de su artículo 2º, cuya ley es de aplicación adjetiva para todos los actos administrativos.

Por lo que se refiere al análisis y valoración de cada una de las probanzas que integran el expediente en el que se actúa, se aplica de manera supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles de conformidad con lo previsto en los artículos 1º y 2º de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, en virtud que la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento, así como la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente no cuentan con un capítulo relativo a "Pruebas".

Para corroborar lo anteriormente expuesto, sirve de apoyo la Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, página 170, volumen 91-96 Sexta parte, que es del rubro y texto siguiente:

"PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. PRUEBAS. SUPLETORIEDAD DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.- Cuando la ley que rige el acto es administrativa y de carácter federal, si no contiene capítulo sobre pruebas, en este aspecto tiene aplicación supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles, conforme al criterio de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación que dice: "PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. SUPLETORIEDAD DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES". El Código Federal de Procedimiento Civiles debe estimarse supletoriamente aplicable [salvo disposición expresa de la ley respectiva], a todos los procedimientos administrativos que se tramiten ante autoridades federales, teniendo como fundamento este aserto, el hecho de que si en derecho sustantivo es el Código Civil el que contiene los principios generales que rigen en las diversas ramas del Derecho, en materia procesal, dentro de cada jurisdicción, es el Código respectivo el que señala las normas que debe regir los procedimientos que se sigan ante las autoridades administrativas, salvo disposición expresa en contrario; consecuentemente, la aplicación del Código Federal de Procedimientos Civiles por el sentenciador, en ausencia de alguna disposición de la ley del acto, no puede agraviar al sentenciado". [Amparo en revisión 7538/63. Vidriera México, S. A. marzo 9 de 1967. Unanimidad de 5 votos. Ponente: Mtro. Felipe Tena Ramírez. 2a. Sala, Sexta Época, Volumen CXVII, Tercera Parte, pág. 87]"

Derivado de las irregularidades señaladas en el considerando anterior, esta autoridad administrativa para salvaguardar los derechos relativos al debido proceso con que cuenta la persona interesada, conforme a lo

5 El Código Federal de Procedimientos Civiles es aplicable en términos de los artículos SEGUNDO y TERCERO Transitorios del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintitrés; lo anterior, toda vez que no se ha publicado en dicho Diario, la Declaratoria que señale expresamente la fecha en la que entrará en vigor el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, que indistinta y sucesivamente realicen las Cámaras de Diputados y Senadores que integran el Congreso de la Unión, además de que no se ha cumplido el plazo establecido del primero de abril de dos mil veintisiete.



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto"

INSPECCIONADOS: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.2/0127-23.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 020.

Se eliminan las palabras testadas con fundamento en el art. 120 de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

establecido por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con la finalidad de no dejarla en estado de indefensión, durante la secuela procesal del expediente administrativo que nos ocupa, se le otorgó los plazos previstos en la normatividad ambiental aplicable al caso concreto, a efecto que ejerciera su derecho de audiencia; conforme a lo siguiente:

A) Al momento de la visita de inspección origen de este expediente, conforme a lo estipulado en el artículo 164 segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se concedió un término de cinco días hábiles siguientes a la fecha en que se realizó la citada diligencia de inspección, para que expusieran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran las pruebas pertinentes en torno a los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección de referencia, sin que de autos del expediente administrativo en el que se actúa, se advierta escrito alguno por el cual los interesados hicieran valer tal derecho.

B) Se le otorgó conforme a lo estipulado en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6° y 154 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente y 167 párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que fue notificado el acuerdo de emplazamiento número 029 de quince de marzo de dos mil veinticuatro, notificado el veintidós siguiente, para que expusieran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran las pruebas que estimaran pertinentes en torno a la conducta infractora que se les atribuye por los hechos y omisiones constitutivos de las violaciones detalladas en el Considerando II de esta resolución.

En lo que respecta al plazo de quince días otorgado a las personas interesadas, conforme a lo establecido por los artículos 6° y 154 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente y 167 primer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, del análisis realizado a las constancias que integran el expediente de cuenta, no se advierte escrito alguno por el cual la interesada, hiciera valer su derecho para presentar pruebas y realizar manifestaciones, motivo por el cual, conforme a lo señalado dentro del precepto 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, mediante proveído de veintiuno de octubre de dos mil veinticuatro, se les tuvo por perdido el derecho antes referido que dentro de los plazos concedidos debió ejercerse.

C) Respecto al plazo de tres días hábiles otorgado a las personas interesadas mediante acuerdo de veintiuno de octubre de dos mil veinticuatro, notificado por rotulón del día hábil siguiente, conforme a lo establecido por los artículos 6° y 154 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; y 167 segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, no se advierte escrito alguno por el cual los interesados, hicieran valer su derecho para realizar alegatos, motivo por el cual, conforme a lo señalado dentro del artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, se tiene por perdido el derecho antes referido que dentro del plazo concedido debió ejercitarse.

D) Bajo esa tesitura, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta de inspección número PFPA/26.3/2C.27.2/0127-23 de veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés, en virtud de haber sido constatada mediante diligencia de inspección citada, la cual tiene la calidad de documento público con valor probatorio pleno debido a que fue ordenada por funcionario público competente en ejercicio de sus funciones, y dado que la visita se practicó por inspectores adscritos a esta Unidad Administrativa, los cuales tienen el carácter de auxiliares de la administración pública; el criterio adoptado por esta autoridad se robustece con el emanado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en las siguientes tesis:



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto"

INSPECCIONADOS: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFFPA/26.3/2C.27.2/0127-23.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 020.

Se eliminan las palabras testadas con fundamento en el art. 120 de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada y certificable.

ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. AUN CUANDO POR SU CONTENIDO LA ACTUACIÓN DE LOS VISITADORES NO PUEDA TRASCENDER A LA ESFERA JURÍDICA DE LOS GOBERNADOS, ESTO NO LAS PRIVA DE LA CALIDAD DE DOCUMENTOS PÚBLICOS. Si bien la tesis aislada emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, diciembre de dos mil, página cuatrocientos veintitrés, de rubro: "ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. SU NATURALEZA Y OBJETO.", se refiere a los alcances y efectos de las atribuciones de los auxiliares de los administradores de Auditoría Fiscal, en cuanto señala que los actos de los visitantes no trascienden a la esfera jurídica del gobernado, que constituyen actos de ejecución de un mandamiento para la práctica de la visita, y que generalmente son opiniones que pueden servir para motivar la resolución que en su caso emita la autoridad competente para calificar el contenido de las actas levantadas por los visitantes, dicho criterio no considera que los documentos de mérito carezcan del carácter de públicos, ni de su contexto puede inferirse tal idea, atento a que ese tema no fue debatido en el asunto que originó la tesis referida. Ahora bien, el hecho de que por su contenido la actuación de los visitantes no pueda trascender a la esfera jurídica de los gobernados, no priva de la calidad de documento público a las actas que levanten dichos funcionarios auxiliares de la administración, pues se trata de documentos elaborados en el ejercicio de una función pública, como en el caso lo es la notificación y ejecución de una resolución de autoridad administrativa. «Novena Época; Registro: 180024. VI.3o.A.210 A. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, Diciembre de 2004, Pág. 1276.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO».

«III-PSS-193.- ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas. Juicio Atrayente No. 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos. - Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres. - Secretario: Lic. Adalberto G. Salgado Borrego. R.T.F.F. Tercera Época. Año V. No. 57. Septiembre 1992. p. 27».

Aunado a lo anterior, se resalta que los inspectores adscritos a esta Unidad Administrativa cuentan con facultades de inspección y vigilancia en los que los designen como tales en las órdenes de inspección que se emitan, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, tal y como lo dispone el artículo 46 del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente⁶, para levantar el acta de inspección número PFFPA/26.3/2C.27.2/0127-23 de veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés, para lo cual se transcribe dicho artículo al siguiente tenor:

Artículo 46. Las subprocuradurías y las direcciones generales con atribuciones de inspección y vigilancia, tendrán la competencia que les confiere el presente Reglamento, en sus respectivas materias, en todo el territorio nacional, así como en las zonas sobre las que la Nación ejerce su soberanía y jurisdicción.

La Procuraduría contará con personas inspectoras federales, quienes tendrán las facultades para actuar en los asuntos en los que, la persona Titular de la Procuraduría y las personas titulares de las subprocuradurías, de las direcciones generales y de las oficinas de representación de protección ambiental que cuenten con atribuciones de inspección y vigilancia, las designen como tales en las órdenes o en los oficios de comisión que emitan, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

⁶ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022.



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto"

INSPECCIONADOS: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.2/0127-23.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 020.

Se eliminan las palabras testadas con fundamento en el art. 120 de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

Asimismo, dichas personas inspectoras federales tendrán facultades para determinar e imponer las medidas de seguridad previstas en las disposiciones jurídicas ambientales cuya vigilancia y aplicación compete a la Procuraduría.



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE OAXACA
SUBDIRECCIÓN JURÍDICA

Las personas titulares de las subprocuradurías, de las direcciones generales y de las oficinas de representación de protección ambiental, podrán auxiliarse, en el ejercicio de las atribuciones que les confiere el presente Reglamento, de las personas titulares de las direcciones generales, de las direcciones de área, de las subdirecciones, de las jefaturas de departamento y demás personas servidoras públicas de la Procuraduría, que les estén adscritas.

La Procuraduría podrá auxiliarse para el ejercicio de sus atribuciones por el personal de las dependencias o entidades de la Administración Pública Federal, de las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México

Al respecto, es de resaltar que [REDACTED] no vertieron argumentos para desvirtuar los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección origen de este expediente, constitutivos de las violaciones a los artículos 155 fracciones III y VII, 68 fracciones I y III, 72, 73, 93 y 94 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente; 38, 39, 40, 138, 139, 141 y 144 del Reglamento de la citada Ley, por cuyas comisiones se les instauró el presente procedimiento administrativo; por tanto, lo asentado en el acta de inspección se tiene como cierto, toda vez que en el sistema jurídico mexicano los actos de autoridad tales como las actas en comento, tienen presunción de validez salvo que el particular presente pruebas suficientes e idóneas en contrario que acrediten los extremos de su dicho, y demuestren la ilegalidad de las mismas, en términos del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en relación con el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Abundando, se concluye que se actualiza la presunción legal establecida en el artículo 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales, en el sentido de que se tiene a [REDACTED] admitiendo los hechos y omisiones constitutivos de las violaciones por cuya comisión fueron emplazados en el presente procedimiento administrativo, al no haber suscitado explícitamente controversia respecto de la misma, presunción que adquiere valor probatorio pleno en términos del artículo 218 del Código de referencia.

Del análisis anterior, se determina que las personas interesadas consintieron las imputaciones en su contra señaladas en el acuerdo de emplazamiento de quince de marzo de dos mil veinticuatro, al no objetar, durante la secuela normal del procedimiento, las imputaciones contenidas en dicho emplazamiento que los tienen como responsables de los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección origen de este asunto; no obstante haber sido legalmente emplazados.

Sirve de apoyo a lo expuesto, por identidad jurídica, el siguiente criterio jurisprudencial, sostenido por los Tribunales Colegiados de Circuito:

ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil, y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.⁷*

⁷ Tesis: VI.2o. J/21, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Agosto de 1995, Página: 291, Registro: 204707.



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto"

INSPECCIONADOS: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFFA/26.3/2C.27.2/0127-23.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 020.

Se eliminan las palabras testadas con fundamento en el art. 120 de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

Por lo tanto, lo asentado en el acta de inspección que dio origen al presente expediente se tiene como verdad jurídica, toda vez que en el sistema jurídico mexicano, los actos de autoridad tales como las actas en comento, tienen presunción de validez salvo que el particular presente pruebas suficientes e idóneas en contrario que acrediten los extremos de su dicho y demuestren la ilegalidad de la misma, en términos del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en relación a lo dispuesto en el numeral 8º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

E) Es de indicar que con base en los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección origen de este expediente, se acredita que el lugar inspeccionado presenta las características físico biológicas que la determinan como terreno forestal, en el que se observaron especies que conforman ecosistemas forestales con características de Bosque de Pino-Encino, donde se localizaron especies forestales arbóreas como son: *Pinus patula*, *Pinus douglasiana*, *Quercus rugosa*, así como diferentes especies arbustivas, pastos y hierbas, características de Bosque de Pino-Encino. La estructura del suelo es de tipo arcilloso⁸ con pendientes variables de 45 al 60 por ciento, exposición Este con respecto al sol; con estos elementos físico-biológicos existentes en el sitio objeto de inspección, se advierte que se trata de un terreno forestal (Terreno forestal: Es el que está cubierto por vegetación forestal o vegetación secundaria nativa, y produce bienes y servicios forestales); lo anterior con base en vegetación adyacente del lugar inspeccionado, existente al momento de la visita de inspección origen de este asunto.

Con los elementos biológicos y florísticos antes citados, existentes en el sitio objeto de inspección, se acredita plenamente que el lugar inspeccionado corresponde a terrenos forestales con características de Bosque de Pino-Encino; acorde con lo establecido en el artículo 7º fracciones LXXI y LXXX de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

Asimismo, con base en los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección origen de este expediente, se acredita que en el lugar inspeccionado, detallado en el Considerando II de esta resolución, se realizó las actividades de derribo de vegetación forestal y aprovechamiento de recursos forestales de árboles de Pino (*Pinus douglasiana*) y Encino (*Quercus rugosa*), de manera dispersa, los cuales se describen a continuación:

Se contabilizaron de manera directa un total de 58 tocones de árboles de *Pinus douglasiana*, los cuales fueron derribados, determinando un volumen de 221.710 metros cúbicos VTA (Volumen Total Árbol), mismos que no presentaban marca o facsímil que indique que su derribo haya sido realizado bajo un sustento técnico autorizado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), como se describe en el siguiente cuadro:

CALCULO DE VOLUMEN DE ARBOLADO DERRIBADO Y APROVECHADO DE <i>Pinus douglasiana</i> , CUYOS TOCONES NO PRESENTAN ESPEJE, MARCA O FACSIMIL.				
CD [cm]	Altura [m]	Vol. Unit [m3]	No de tocones	Vol. Total [m3]
20	15	0.243	1	0.243
25	20	0.482	1	0.482
30	20	0.686	2	1.372

⁸ Arcilloso: son denominados fuertes, pesados o ardientes. Esto es así, por su gran capacidad para retener el agua, suelen ser suelos fértiles donde la capacidad de retención de nutrientes es alta, por lo que responden bien a la nutrición externa y evitan que se laven fácilmente los nutrientes aportados.



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto"

INSPECCIONADOS: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.2/0127-23.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 020.

Se eliminan las palabras testadas con fundamento en el art. 120 de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

35	25	1.130	4	4.918
40	25	1.462	2	2.923
45	30	2.165	4	8.662
50	30	2.654	10	26.538
55	30	3.190	7	22.329
60	30	3.773	11	41.505
65	35	5.069	3	15.208
70	35	5.849	5	29.244
75	35	6.682	1	6.682
80	40	8.554	5	42.772
85	40	9.616	2	19.232
Total			58	221.710

Para la determinación del volumen, su utilizo la siguiente fuente: Modelo para *Pinus douglasiana* Vta= $0.0000538*d^1.9272599*h^0.9487765+0.0000414*d^2$, donde d= diámetro; h= Altura total del árbol contenido en el Sistema Biométrico para la Planeación del Manejo Forestal Sustentable de los Ecosistemas con Potencial Maderable en México para el Estado de Oaxaca en la UMAFOR 2012, Sierra Sur-Zimatlan- Sola de Vega- Valles Centrales.

Por las características físicas que presentaban los tocones, ramas y hojas de la especie de pino (*Pinus douglasiana*) dispersas en el sitio, se desprende que las actividades realizadas en el sitio se ejecutaron aproximadamente hace un mes a la fecha de la visita de inspección, toda vez que se encuentran en estado verde.

Asimismo, se contabilizaron de manera directa un total de 11 tocones de árboles de encino (*Quercus rugosa*), los cuales fueron derribados y aprovechados, determinando un volumen de 4.444 metros cúbicos VTA [Volumen Total Árbol], mismos que no presentaban marca o facsímil que indique que su aprovechamiento haya sido realizado bajo un sustento técnico autorizado por la SEMARNAT.

Determinación de volumen derribado de Encino (*Quercus rugosa*), sin marca o facsímil:

CALCULO DE VOLUMEN DE ARBOLADO DERRIBADO Y APROVECHADO DE <i>Quercus rugosa</i> , CUYOS TOCONES NO PRESENTAN ESPEJEJO, MARCA O FACSIMIL.				
CD [cm]	Altura [m]	Vol. Unit [m3]	No de tocones	Vol. Total [m3]
20	10	0.1673201	5	0.8366006
25	15	0.3814191	3	1.1442572
30	15	0.5203653	2	1.0407307
45	20	1.4225874	1	1.4225874
Total			11	4.444

Para la determinación del volumen se utilizó el modelo de la especie de encino, Vta = $\text{Exp} [-9.41218007+1.70376160 \text{ Log [DN]} + 1.09456111 \text{ Log [HT]}]$, donde DN= diámetro del tocón y HT= altura total del árbol, contenida en la Tabla G, Zona Oeste y Centro para la especie *Quercus spp.* del Inventario Forestal del Estado de Oaxaca, pagina 77, publicación especial No. 85, agosto de 1985, editada por la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos [SARH].

Por las características físicas que presentaban los tocones, ramas y hojas de la especie de Encino (*Quercus sp.*), dispersas en el sitio, se desprende que las actividades realizadas en el sitio se ejecutaron



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto"

INSPECCIONADOS: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFA/26.3/2C.27.2/0127-23.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 020.

Se eliminan las palabras testadas con fundamento en el art. 120 de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

aproximadamente hace un mes a la fecha de la visita de inspección, toda vez que se encuentran en estado verde.

Durante el recorrido en el predio se observaron 5 sitios localizados en las coordenadas geográficas de referencia: 16°07'31.10" Latitud Norte y 96°26'19.20" Longitud Oeste, 16°07'32.60" Latitud Norte y 96°26'19.00" Longitud Oeste, 16°07'33.50" Latitud Norte y 96°26'19.00" Longitud Oeste, 16°07'33.70" Latitud Norte y 96°26'19.00" Longitud Oeste, 16°07'34.80" Latitud Norte y 96°26'19.40" Longitud Oeste; en los cuales se constató madera en rollo [trozas de madera] de pino [*Pinus douglasiana*], producto del derribo de vegetación forestal realizado en el predio objeto de la visita; la cual se encontraba abandonada de manera dispersa en estos cinco sitios, contabilizando un total de 311 piezas, con diámetros variables de 0.20 metros a 0.65 metros de diámetros y longitudes de 2.62 metros, por lo que para obtener el volumen de cada una de las piezas o trozas, se miden ambas caras [cara 1 y cara 2], obteniendo los volúmenes mediante una expresión matemática y enseguida se promedia para obtener el volumen más aproximado, obteniendo un volumen total de 87.379 metros cúbicos rollo, como se describe en el cuadro siguiente:

CARA 1						CARA 2							
DIÁMETRO EN METROS	DIÁMETRO EN METROS	LONGITUD EN METROS	FACTOR	VOLUMEN UNITARIO EN M3	NÚMERO DE TROZAS	VOLUMEN TOTAL EN M3	DIÁMETRO EN METROS	DIÁMETRO EN METROS	LONGITUD EN METROS	FACTOR	VOLUMEN UNITARIO EN M3	NÚMERO DE TROZAS	VOLUMEN TOTAL EN M3
0.2	0.2	2.62	0.7854	0.082	2	0.165	0.2	0.2	2.62	0.7854	0.082	2	0.165
0.21	0.21	2.62	0.7854	0.091	1	0.091	0.21	0.21	2.62	0.7854	0.091	1	0.091
0.22	0.22	2.62	0.7854	0.100	6	0.598	0.22	0.22	2.62	0.7854	0.100	6	0.598
0.23	0.23	2.62	0.7854	0.109	3	0.327	0.23	0.23	2.62	0.7854	0.109	3	0.327
0.24	0.24	2.62	0.7854	0.119	3	0.356	0.24	0.24	2.62	0.7854	0.119	3	0.356
0.25	0.25	2.62	0.7854	0.129	8	1.029	0.25	0.25	2.62	0.7854	0.129	8	1.029
0.26	0.26	2.62	0.7854	0.139	3	0.417	0.26	0.26	2.62	0.7854	0.139	3	0.417
0.27	0.27	2.62	0.7854	0.150	7	1.050	0.27	0.27	2.62	0.7854	0.150	7	1.050
0.28	0.28	2.62	0.7854	0.161	13	2.097	0.28	0.28	2.62	0.7854	0.161	13	2.097
0.29	0.29	2.62	0.7854	0.173	8	1.384	0.29	0.29	2.62	0.7854	0.173	8	1.384
0.3	0.3	2.62	0.7854	0.185	31	5.741	0.3	0.3	2.62	0.7854	0.185	31	5.741
0.31	0.31	2.62	0.7854	0.198	17	3.362	0.31	0.31	2.62	0.7854	0.198	17	3.362
0.32	0.32	2.62	0.7854	0.211	14	2.950	0.32	0.32	2.62	0.7854	0.211	14	2.950
0.33	0.33	2.62	0.7854	0.224	9	2.017	0.33	0.33	2.62	0.7854	0.224	9	2.017
0.34	0.34	2.62	0.7854	0.238	18	4.282	0.34	0.34	2.62	0.7854	0.238	18	4.282
0.35	0.35	2.62	0.7854	0.252	19	4.789	0.35	0.35	2.62	0.7854	0.252	19	4.789
0.36	0.36	2.62	0.7854	0.267	24	6.400	0.36	0.36	2.62	0.7854	0.267	24	6.400
0.37	0.37	2.62	0.7854	0.282	11	3.099	0.37	0.37	2.62	0.7854	0.282	11	3.099
0.38	0.38	2.62	0.7854	0.297	8	2.377	0.38	0.38	2.62	0.7854	0.297	8	2.377
0.39	0.39	2.62	0.7854	0.313	9	2.817	0.39	0.39	2.62	0.7854	0.313	9	2.817



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto"

INSPECCIONADOS: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.2/0127-23.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 020.

Se eliminan las palabras testadas con fundamento en el art. 120 de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

0.4	0.4	2.62	0.7854	0.329	17	5.597	0.4	0.4	2.62	0.7854	0.329	17	5.597		
0.41	0.41	2.62	0.7854	0.346	5	1.730	0.41	0.41	2.62	0.7854	0.346	5	1.730		
0.42	0.42	2.62	0.7854	0.363	14	5.082	0.42	0.42	2.62	0.7854	0.363	14	5.082		
0.43	0.43	2.62	0.7854	0.380	6	2.283	0.43	0.43	2.62	0.7854	0.380	6	2.283		
0.44	0.44	2.62	0.7854	0.398	3	1.195	0.44	0.44	2.62	0.7854	0.398	3	1.195		
0.45	0.45	2.62	0.7854	0.417	17	7.084	0.45	0.45	2.62	0.7854	0.417	17	7.084		
0.46	0.46	2.62	0.7854	0.435	4	1.742	0.46	0.46	2.62	0.7854	0.435	4	1.742		
0.47	0.47	2.62	0.7854	0.455	2	0.909	0.47	0.47	2.62	0.7854	0.455	2	0.909		
0.48	0.48	2.62	0.7854	0.474	2	0.948	0.48	0.48	2.62	0.7854	0.474	2	0.948		
0.49	0.49	2.62	0.7854	0.494	4	1.976	0.49	0.49	2.62	0.7854	0.494	4	1.976		
0.5	0.5	2.62	0.7854	0.514	10	5.144	0.5	0.5	2.62	0.7854	0.514	10	5.144		
0.51	0.51	2.62	0.7854	0.535	1	0.535	0.51	0.51	2.62	0.7854	0.535	1	0.535		
0.52	0.52	2.62	0.7854	0.556	3	1.669	0.52	0.52	2.62	0.7854	0.556	3	1.669		
0.53	0.53	2.62	0.7854	0.578		-	0.53	0.53	2.62	0.7854	0.578		0.000		
0.54	0.54	2.62	0.7854	0.600	3	1.800	0.54	0.54	2.62	0.7854	0.600	3	1.800		
0.55	0.55	2.62	0.7854	0.622	1	0.622	0.55	0.55	2.62	0.7854	0.622	1	0.622		
0.56	0.56	2.62	0.7854	0.645	1	0.645	0.56	0.56	2.62	0.7854	0.645	1	0.645		
0.57	0.57	2.62	0.7854	0.669	1	0.669	0.57	0.57	2.62	0.7854	0.669	1	0.669		
0.58	0.58	2.62	0.7854	0.692		-	0.58	0.58	2.62	0.7854	0.692		0.000		
0.59	0.59	2.62	0.7854	0.716		-	0.59	0.59	2.62	0.7854	0.716		0.000		
0.6	0.6	2.62	0.7854	0.741	1	0.741	0.6	0.6	2.62	0.7854	0.741	1	0.741		
0.61	0.61	2.62	0.7854	0.766		-	0.61	0.61	2.62	0.7854	0.766		0.000		
0.62	0.62	2.62	0.7854	0.791	1	0.791	0.62	0.62	2.62	0.7854	0.791	1	0.791		
0.63	0.63	2.62	0.7854	0.817		-	0.63	0.63	2.62	0.7854	0.817		0.000		
0.64	0.64	2.62	0.7854	0.843		-	0.64	0.64	2.62	0.7854	0.843		0.000		
0.65	0.65	2.62	0.7854	0.869	1	0.869	0.65	0.65	2.62	0.7854	0.869	1	0.869		
TOTAL						311	87.38	TOTAL						311	87.379

PROMEDIO

87.379

La cubicación de las materias primas forestales localizadas en el predio se efectuó con el apoyo del programa Microsoft Excel.

Para la determinación del volumen de la madera en rollo en su cubicación se consideraron las medidas de la cara 1 y cara 2, determinando el volumen de cada cara, para posteriormente sumar los volúmenes de ambas caras y promediarlo, determinando así el volumen de las materias primas forestales como se indica en la siguiente expresión matemática:

$$\text{Vol. m}^3\text{r de cada troza} = C1^2 \times 0.7854 \times L$$



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto"

INSPECCIONADOS: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.2/0127-23.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 020.

DONDE:

C1²= CARA 1 DE LA TROZA EN METROS CUADRADOS

0.7854= FACTOR

L= LARGO EN METROS

Vol. m³r de cada troza = C2² X 0.7854 X L

DONDE

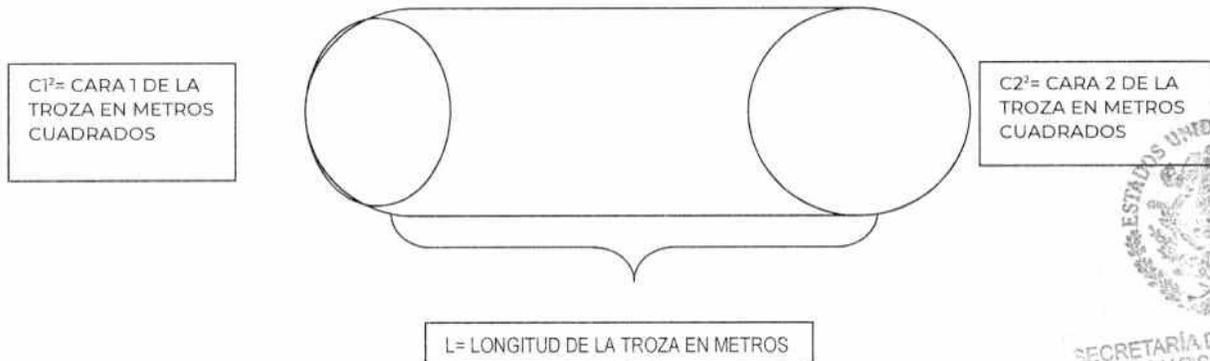
C2²= CARA 2 DE LA TROZA EN METROS CUADRADOS

0.7854= FACTOR

L= LARGO EN METROS

VOL. TOTAL GLOBAL M³R = SUMA DE VOL. m³r DE C1 + SUMA DE VOL. m³r DE C2 / 2

Se eliminan las palabras testadas con fundamento en el art. 120 de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.



Cita bibliográfica de la fórmula matemática para calcular el volumen de madera: Rivas Torres, D. (2006). Sistemas de Producción Forestal, Unidad II, Evaluación de los recursos forestales. Universidad Autónoma Chapingo.

Por las características que presentaba el corte presente en los tocones, este se realizó con herramienta manual conocida como motosierra; es de indicar que los residuos consistentes en puntas hojas y ramas (para las especies de *Pinus douglasiana* y *Quercus rugosa*), se encuentran dispersos en el sitio objeto de la visita de inspección.

Lo anterior, sin contar con la autorización para el aprovechamiento de recursos forestales expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en contravención a lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo del presente numeral 1.

Asimismo, con base en los hechos y omisiones circunstanciados y previamente descritos, se acredita que en el lugar inspeccionado, detallado en el Considerando II de esta resolución, se realizaron las actividades de cambio de uso de suelo en terrenos forestales en una superficie de 1,179.5 metros cuadrados (0.11795 hectáreas), en la que se removió vegetación natural de bosque de Pino-Encino, derivado de las actividades de apertura de un camino o brecha con una longitud de 337 metros lineales, con un ancho promedio de 3.5 metros.

Toda vez que al momento de la visita de inspección que originó el presente asunto, se localizó la remoción total de la vegetación forestal en terrenos forestales arbolados, que por las características y huellas que presenta el suelo, la remoción total de vegetación forestal, se llevó a cabo con maquinaria pesada conocida como retroexcavadora, realizando la remoción total de la cobertura vegetal (arbustiva y herbácea), constatando taludes con medidas de 0.40 a 2.20 metros, de altura.





"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto"

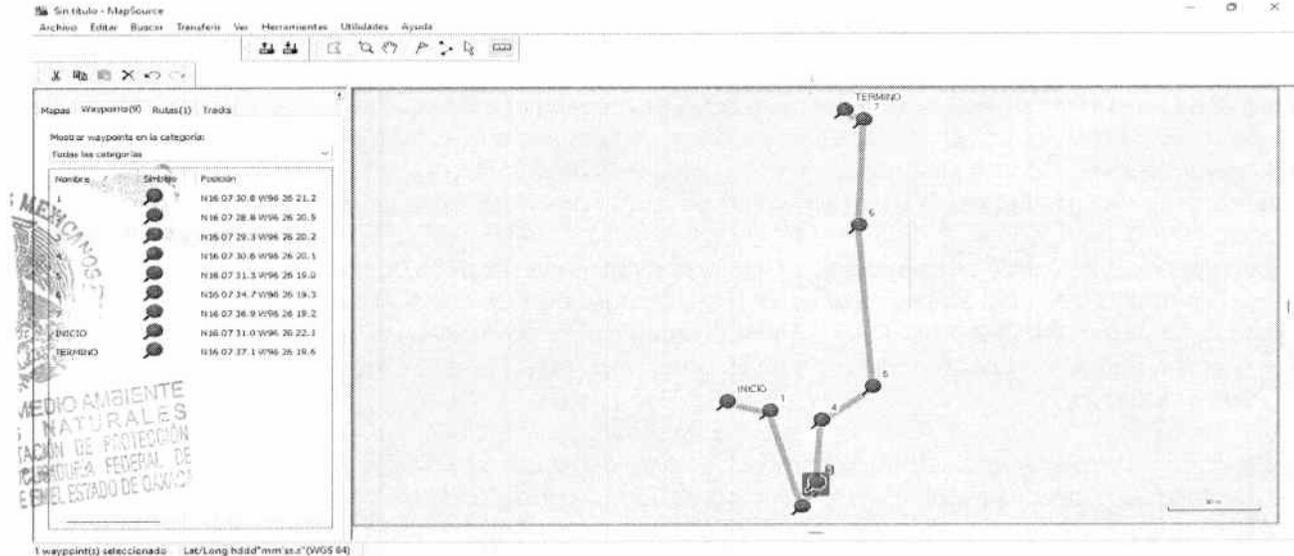
INSPECCIONADOS: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.2/0127-23.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 020.

Se eliminan las palabras testadas con fundamento en el art. 120 de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La superficie del camino o brecha se determina con una longitud de 337 metros lineales, con un ancho promedio de 3.5 metros, obteniendo una superficie afectada de 1,179.5 metros cuadrados (0.11795 hectáreas), ubicando las coordenadas geográficas en la superficie lineal de la brecha o camino, como se muestra en la siguiente proyección:



Lo anterior, sin contar con la autorización expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en contravención a lo dispuesto en los artículos 68 fracción I, 93 y 94 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 138, 139 y 141 del Reglamento de dicha Ley, vigentes.

Por lo expuesto y fundado, se acredita que se actualiza la hipótesis normativa de las infracciones previstas en el artículo 155 fracciones III y VII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, consistentes en haber realizado en terrenos forestales actividades de aprovechamiento de recursos forestales en contravención a las disposiciones de la citada Ley, específicamente a lo previsto en el artículo 68 fracción III, 72 y 73 de la Ley citada, así como cambiar el uso de suelo de los terrenos forestales, sin contar con la autorización correspondiente en una superficie de 1,179.5 metros cuadrados (0.11795 hectáreas), en la que se removió vegetación natural de bosque de Pino-Encino, derivado de las actividades de apertura de un camino o brecha con una longitud de 337 metros lineales, con un ancho promedio de 3.5 metros, en los términos detallados en el Considerando II de esta resolución.

Es de señalar que con dicha conducta, las personas interesadas contravinieron lo establecido en los numerales 68 fracciones I y III, 72, 73, 93 y 94 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente; 38, 39, 40, 138, 139, 141 y 144 del Reglamento de la citada Ley, toda vez que previo a su ejecución, no obtuvieron las autorizaciones correspondientes para el aprovechamiento de recursos forestales y de cambio de uso del suelo en los terrenos forestales emitidas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, como lo sujetan dichas disposiciones legales; sin que dicha contravención sea elemento indispensable para la actualización de la hipótesis normativa de la infracción citada en el párrafo que antecede.



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto"

INSPECCIONADOS: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.2/0127-23.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 020.

Se eliminan las palabras testadas con fundamento en el art. 120 de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

Asimismo, de las constancias que obran en el expediente en el que se actúa, se acreditó plenamente que [REDACTED] son los responsables de la ejecución de las actividades descritas, conforme a lo analizado en líneas que anteceden.

En consecuencia, [REDACTED] no desvirtuaron los hechos y omisiones constatados al momento de la visita de inspección origen de este expediente, en los términos detallados en el Considerando II de esta resolución; por lo tanto, lo asentado en el acta de inspección que originó el presente asunto se tiene como verdad jurídica, toda vez que en el sistema jurídico mexicano los actos de autoridad tales como las actas en comento, tienen presunción de validez salvo que los particulares presenten pruebas suficientes e idóneas en contrario que acrediten los extremos de su dicho y demuestren la ilegalidad de la misma, en términos del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en relación a lo dispuesto en el numeral 8º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Por lo expuesto, y tomando en consideración que el derecho particular debe ceder al interés de la sociedad a tener un medio ambiente sano para el desarrollo y bienestar de las personas; se concluye que [REDACTED] contravinieron las disposiciones que regulan ese derecho humano, al haber realizado los hechos y omisiones descritos en el Considerando II de la presente resolución.

Cabe indicar que realizar actividades de aprovechamiento de recursos forestales y cambiar la utilización de los terrenos forestales, sin contar con las autorizaciones correspondientes, implica la ejecución de actividades irregulares, que causan un inminente desequilibrio ecológico y daño a los recursos naturales, lo que se traduce en la afectación a la flora y fauna del lugar, situación que trae como consecuencia la reducción del oxígeno en la atmósfera, lo que conlleva a un deterioro paulatino del medio ambiente y de los ecosistemas forestales, circunstancia que genera la pérdida de una serie de elementos naturales, debido a que la afectación de la vegetación natural propicia el deterioro a los ecosistemas forestales, la pérdida de elementos bióticos y abióticos que lo conforman, tales como: suelo, agua, aire y de los diversos microorganismos que conllevan desde tiempos remotos a evitar la degradación del suelo y la eliminación de la cobertura vegetal, y como consecuencia del deterioro referido con antelación tenemos: la emigración de ejemplares de vida silvestre hacia los lugares distintos a su hábitat natural, la reducción de los nichos ecológicos en áreas compactadas, desprovistas de elementos con quien interactuar para un desarrollo equilibrado, así como, la mortandad de especies vegetales; la alteración del ciclo hidrológico del agua y la filtración para la recarga de mantos freáticos; el incremento en la incidencia de plagas, enfermedades por la pérdida de la biodiversidad, impidiendo el desarrollo de la ley natural.

En este orden de ideas, cabe indicar que las autoridades tienen la obligación de promover el respeto, proteger y garantizar los derechos humanos, así como prevenir, investigar, sancionar y reparar la violación a estos en términos de lo que establezca la ley, partiendo del derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, de conformidad con los artículos 1º tercer párrafo y 4º quinto párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo II del PROTOCOLO ADICIONAL A LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS EN MATERIA DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES "PROTOCOLO DE SAN SALVADOR"⁹, mismo que para mayor comprensión se cita:

"artículo II

⁹ Aprobado el 17 de noviembre de 1988, en San Salvador, por el Décimo Octavo Periódico Ordinario de sesiones de la Asamblea General, entrada en vigor el 16 de noviembre de 1999; aprobación del Senado el 12 de diciembre de 1995; vinculación y entrada en vigor para México el 16 de abril de 1996; rectificación. Publicación en el Diario Oficial de la Federación el 1 de septiembre de 1998.



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto"

INSPECCIONADOS: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFFPA/26.3/2C.27.2/0127-23.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 020.

Derecho a un medio ambiente sano

1. Toda persona tiene derecho a vivir en un ambiente sano...
2. Los estados partes promoverán la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente".[Sic].

Se eliminan las palabras testadas con fundamento en el art. 120 de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.



NO AMBIENTE
IAT...
N...
5...

Es por ello que esta autoridad al tener conocimiento del derecho de toda persona a tener un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, y el citado protocolo, es indiscutible que constituye un derecho fundamental de las personas reconocido constitucionalmente en los Estados Unidos Mexicanos, así como en la mayoría de los países del mundo, mismo, que debe ser estrictamente respetado; por lo que dicho derecho implica la necesidad de que la legislación ambiental aplicable reconozca y proteja el derecho a vivir en un medio ambiente sano, estableciendo las facultades precisas para asegurar su cumplimiento; y tomando en consideración la misión de esta autoridad de procurar una justicia ambiental a través del escrito cumplimiento de la legislación ambiental; y toda vez que quedó acreditado que [REDACTED] incurrieron en las infracciones previstas en el artículo 155 fracciones III y VII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; en los términos referidos en el considerando II de esta resolución; resulta procedente que esta autoridad imponga a las personas citadas las sanciones que en derecho corresponden.

Sirve de apoyo a lo expuesto, por analogía, el siguiente criterio jurisprudencial, sostenido por los Tribunales Colegiados de Circuito:

"MEDIO AMBIENTE. AL SER UN DERECHO FUNDAMENTAL ESTÁ PROTEGIDO EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL, NACIONAL Y ESTATAL, POR LO QUE LAS AUTORIDADES DEBEN SANCIONAR CUALQUIER INFRACCIÓN, CONDUCTA U OMISIÓN EN SU CONTRA. De los artículos 1 y 4 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", así como el 4o., quinto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que la protección al medio ambiente es de tal importancia al interés social que implica y justifica, en cuanto resulten disponibles, restricciones para preservar y mantener ese interés en las leyes que establecen el orden público; tan es así, que en el Estado de Michoacán, la Ley Ambiental y de Protección al Patrimonio Natural del Estado, su reglamento y el Programa de monitoreo a vehículos ostensiblemente contaminantes del Estado para el año 2011, están encaminados a salvaguardar dicho derecho fundamental, proteger el ambiente, conservar el patrimonio natural, propiciar el desarrollo sustentable del Estado y establecer las bases para -entre otros casos- tutelar en el ámbito de la jurisdicción estatal, el derecho de toda persona a disfrutar de un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar, así como prevenir y controlar la contaminación del aire, el agua y el suelo y conservar el patrimonio natural de la sociedad. Por tanto, el derecho particular debe ceder al interés de la sociedad a tener un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental las autoridades deben velar, para que cualquier infracción, conducta u omisión que atente contra dicho derecho sea sancionada."¹⁰

Asimismo, resulta orientador el siguiente criterio jurisprudencial, que no sólo sujeta a las autoridades velar por el derecho a un medio ambiente sano, sino que determina como deber de los ciudadanos de proteger y mejorar el medio ambiente, en los términos siguientes:

"DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO. SU CARACTERIZACIÓN COMO UN DERECHO QUE A SU VEZ IMPLICA UN DEBER. Del contenido del derecho humano a un medio ambiente sano, reconocido por los artículos 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y II del Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales,

¹⁰ Tesis: XI.Io.A.T.4.A (10a.), Página: 1925, Época: Décima Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Registro: 2001686.





"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto"

INSPECCIONADOS: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFA/26.3/2C.27.2/0127-23.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 020.

Se eliminan las palabras testadas con fundamento en el art. 120 de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

"Protocolo de San Salvador", así como del principio 1 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente de 1972 y principios 1 y 11 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo de 1992, deriva su caracterización como un derecho que a su vez implica un deber, en virtud de que, por una parte, se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a un medio ambiente de calidad tal que les permita llevar una vida digna y gozar de bienestar, derecho que las autoridades del Estado deben proteger, vigilar, conservar y garantizar; y, por otra, el reconocimiento de este derecho fundamental se vincula con la obligación de los ciudadanos de proteger y mejorar el medio ambiente para las generaciones presentes y futuras.¹¹
Lo subrayado es énfasis propio.

Por lo tanto, al no haber cumplido [REDACTED] con dicho deber, les corresponde solventar las consecuencias de sus actos y omisiones detectados al momento de la visita de inspección origen de este expediente, que constituyeron las infracciones previstas en el artículo 155 fracciones III y VII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente.

IV. Por lo que respecta a las medidas correctivas impuestas por esta autoridad mediante el acuerdo de emplazamiento número 029 de quince de marzo de dos mil veinticuatro, se advierte que las personas interesadas no acreditaron durante la substanciación del procedimiento administrativo que se resuelve haber cumplido con las mismas; razón por la cual, y con base al análisis de las constancias que integran el expediente administrativo que se resuelve realizada en el Considerando III de esta resolución, se tienen por no cumplidas.

V. Una vez analizados los autos del expediente en el que se actúa, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad determina que los hechos y omisiones por los que [REDACTED] fueron emplazados, no fueron desvirtuados.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del mismo ordenamiento, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta de inspección referida en el resultando PRIMERO de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus funciones, además de que no obra en autos, elemento alguno que la desvirtúe por cuanto a la responsabilidad de [REDACTED].

En virtud de lo anterior, esta autoridad determina que ha quedado establecida la certidumbre de las infracciones atribuidas a [REDACTED], previstas en los artículos 155 fracciones III y VII, en contravención a los numerales 68 fracciones I y III, 72, 73, 93 y 94 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente; 38, 39, 40, 138, 139, 141 y 144 del Reglamento de la citada Ley, consistentes haber realizado: 1. en terrenos forestales actividades de aprovechamiento de recursos forestales, toda vez que en el en los terrenos ubicados en el [REDACTED] ubicado [REDACTED] se localizaron actividades de derribo de vegetación forestal y aprovechamiento de recursos forestales de árboles de Pino (*Pinus dpuglasiana*) y Encino (*Quercus rugosa*), de manera dispersa; sin contar con la autorización para el aprovechamiento de recursos forestales expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en contravención a lo dispuesto en los artículos 68 fracción III, 72 y 73 de la Ley citada; y 2. el cambio de uso de suelo en terrenos forestales en una superficie de 1,179.5 metros cuadrados

¹¹ Tesis: 1a. CCXLIX/2017 (10a.), Décima Época, Semanario Judicial de la Federación, Publicación: viernes 08 de diciembre de 2017 10:20 horas. Registro: 2015824, Tesis Aislada de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto"

INSPECCIONADOS: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.2/0127-23.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 020.

Se eliminan las palabras testadas con fundamento en el art. 120 de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

[0.11795 hectáreas], en la que se removió vegetación natural de bosque de Pino-Encino, derivado de las actividades de apertura de un camino o brecha con una longitud de 337 metros lineales, con un ancho promedio de 3.5 metros, lo anterior, sin contar con la autorización expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en contravención a lo dispuesto en los artículos 68 fracción I, 93 y 94 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 138, 139 y 141 del Reglamento de dicha Ley, vigentes; en los términos señalados en los Considerandos II y III de esta resolución.

VI. Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones en que incurrieron [REDACTED] a las disposiciones de la normatividad forestal vigente, esta autoridad federal determina que resulta procedente la imposición de las sanciones administrativas, en términos de lo previsto en los artículos 6°, 154, 155 fracciones III y VII, 156 primer párrafo fracciones I, II, VI y VII, 157 primer párrafo fracción III, 158 y 159 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, 160 y 169 fracciones I, II y IV, y 170 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; para cuyo efecto se toma en consideración:

A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:

En el caso particular se considera grave, toda vez que las personas infractoras realizaron actividades de derribo y aprovechamiento de recursos forestales, así como remoción de vegetación para cambio de uso del suelo en terrenos forestales y suelo para la apertura del camino o brecha que se realiza en el lugar ainspeccionado, en los términos del considerando II de la presente resolución en contravención en lo dispuesto en los artículos 68 fracciones I y III, 72, 73, 93 y 94 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente; 38, 39, 40, 138, 139, 141 y 144 del Reglamento de la citada Ley, con lo cual se impidió que la autoridad federal ambiental competente tuviera un conocimiento directo sobre la forma en que los infractores estaban llevando a cabo las actividades de aprovechamiento de recursos forestales y cambio de uso de suelo de los terrenos forestales, así como, el implementar las acciones necesarias para evitar o minimizar los impactos negativos; sin que se contara con un sustento técnico avalado por la autoridad competente para ello, que en el presente caso, lo es la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, pues la finalidad de la EVALUACIÓN del Estudio Técnico Justificativo que establecen los mencionados preceptos, es con el objeto de analizar y en su caso, por excepción emitir las autorizaciones correspondientes, en el que se identifiquen las consecuencias futuras de una acción, y se implementen las acciones necesarias para mitigar sus efectos, por lo que la autorización de cambio de uso de suelo de los terrenos forestales debe ser emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales previo al inicio de las actividades de remoción y aprovechamiento de vegetación en los terrenos forestales.

Al realizar las obras y actividades de aprovechamiento de recursos forestales y de cambio de uso de suelo en terrenos forestales para las actividades señaladas en el Considerando II de la presente Resolución, las personas interesadas realizaron la eliminación de la cobertura de vegetación forestal de especies tales como *Pinus patula*, *Pinus douglasiana*, *Quercus rugosa*, así como diferentes especies arbustivas, pastos y hierbas, características de Bosque de Pino-Encino, que existían en el lugar objeto de la visita de inspección antes del derribo, aprovechamiento y la remoción de la vegetación forestal en el lugar señalado en el Considerando antes citado; lo anterior se traduce en:

- ✓ La modificación de la vocación y topografía natural del terreno por el derribo, aprovechamiento y la remoción de la vegetación natural que existía en el lugar inspeccionado, toda vez que se afectó la estructura y funcionalidad de la flora presente, y de los hábitats y nichos de la fauna silvestre del lugar.
- ✓ Con la ejecución del aprovechamiento forestal y cambio de uso del suelo de terrenos forestales realizada, donde se observó la apertura de una brecha o camino dentro de terrenos forestales, no se produce e



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto"

INSPECCIONADOS: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.2/0127-23.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 020.

Se eliminan las palabras testadas con fundamento en el art. 120 de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

- incorpora materia orgánica al suelo, que se expresa en falta de nutrientes para las plantas, y al no existir vegetación en la brecha o camino aperturado, no permite la infiltración del agua pluvial; asimismo, se pierde refugio y alimento para la fauna silvestre que vive en este lugar.
- ✓ Daño a la vegetación forestal (flora), organismos que conllevan desde tiempos remotos a evitar la degradación del suelo, por lo que de no implementarse las acciones técnicas-ambientales necesarias, existe riesgo de la destrucción (erosión) de los suelos; toda vez que al quedarse expuesto el suelo (por el derribo, aprovechamiento y remoción de vegetación forestal), se facilita la erosión provocando el azolve de canales naturales; así como, la pérdida de calidad de la capa fértil, vital para la existencia y el desarrollo de la vida macro y microbiótica en el sitio.
 - ✓ La reducción de los nichos ecológicos en áreas compactadas, y el consecuente desplazamiento de ejemplares de vida silvestre hacia lugares distintos, originando con ello una disminución paulatina de los mismos.
 - ✓ La alteración del ciclo hidrológico del agua y la filtración para la recarga de mantos freáticos, asimismo, se afecta la capacidad de la recarga de los mantos acuíferos, originando una disminución del agua subterránea disponible y pérdida de la calidad de la misma; toda vez que una de las funciones importantes de la cobertura vegetal, es la filtración de los flujos hídricos verticales a través de las capas del suelo y las interacciones con las comunidades microbianas en la depuración del agua superficial, evitando que lleguen elevadas concentraciones de nitrógeno y fósforo al acuífero.
 - ✓ Favorece el incremento en la incidencia de plagas y enfermedades por la pérdida de la biodiversidad.
 - ✓ Favorece la degradación forestal y pérdida de vegetación forestal, en términos del artículo 7º fracciones XIX¹² y XXII Bis¹³ de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable;
 - ✓ Detrimiento de los servicios ambientales que la vegetación afectada proporcionaba antes de su remoción, tales como:
 - La captura de carbono, contaminantes y componentes naturales;
 - La generación de oxígeno;
 - El amortiguamiento del impacto de los fenómenos naturales;
 - La modulación o regulación climática;
 - La protección de la biodiversidad de los ecosistemas y formas de vida;
 - La protección y recuperación de suelos.

Lo anterior, conforme a lo previsto en el artículo 7º fracción LXI¹⁴ de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; servicios ambientales que además de influir directamente en el mantenimiento de la vida de las diferentes especies, generan beneficios a la población.

Lo expuesto, bajo la premisa que los ecosistemas forestales y los recursos forestales definidos en el numeral 7º fracciones XXIII¹⁵ y XLVII¹⁶ de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, juegan un papel importante como reguladores de los regímenes hidrológicos y como hábitat de una serie de fauna y flora; aunado a que la vegetación interactúa con el suelo, fijando los nutrientes dentro del ciclo biogeoquímico y lo protege

¹² Fracción XIX. Degradación forestal: Proceso de disminución de la capacidad de los terrenos forestales en uno o varios de sus componentes para brindar servicios ambientales, así como la pérdida o reducción de su capacidad productiva.

¹³ Fracción XXII Bis. Pérdida de vegetación forestal: La conversión de terrenos forestales por causas inducidas o naturales a otro tipo de uso de la tierra, o la reducción de la cobertura de vegetación forestal;

¹⁴ Servicios ambientales: Beneficios que brindan los ecosistemas forestales de manera natural o por medio del manejo forestal sustentable, que pueden ser servicios de provisión, de regulación, de soporte o culturales, y que son necesarios para la supervivencia del sistema natural y biológico en su conjunto, y que proporcionan beneficios al ser humano. Los ecosistemas forestales funcionan como sumideros de carbono prestando servicios ambientales de absorción, secuestro, fijación y almacenamiento del dióxido de carbono.

¹⁵ Ecosistema Forestal: La unidad funcional básica de interacción de los recursos forestales entre sí y de éstos con el ambiente, en un espacio y tiempo determinados.

¹⁶ Recursos forestales: La vegetación de los ecosistemas forestales, sus servicios, productos y residuos, así como los suelos de los terrenos forestales y preferentemente forestales.



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto"

INSPECCIONADOS: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.2/0127-23.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 020.

Se eliminan las palabras testadas con fundamento en el art. 120 de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

de la erosión, además de que propicia la recarga de acuíferos a través de la captación de escurrimientos superficiales y del agua de lluvia.

La vegetación que fue afectada corresponde a vegetación natural de Bosque de Pino-encino, de ahí su importancia de realizar estudios previos de la identidad y variedad de los elementos, así como la función de los procesos, por lo tanto, al tratarse de una actividad que lleva a cabo el derribo de vegetación forestal, aprovechamiento de recursos forestales y la remoción total de la vegetación forestal de los terrenos forestales arbolados, se afectan los servicios ambientales, así como las estructuras de los suelos; teniendo como consecuencia un daño a los recursos naturales, se provoca un cambio en el paisaje, ya que al eliminar la vegetación que protege la superficie del suelo, se reducen los índices de infiltración, provocando la reducción de los mantos acuíferos al disminuirse las capacidades de recarga de agua en el subsuelo, así mismo el suelo se ve expuesto a los agentes físicos naturales, tales como la lluvia y el viento, lo cual provoca su arrastre, provocando con ello problemas de erosión que conlleva a la pérdida y el empobrecimiento de los suelos.

La importancia de tener arbolado en pie es que mejoran la productividad del sistema, por una parte, aportan nutrientes al suelo, mediante minerales por la descomposición de la hojarasca, a través de su sistema radicular controlan la erosión, formando un conjunto de redes estabilizadoras, generando piso forestal, la presencia de vegetación natural es necesaria para preservar el equilibrio ecológico de cuencas y contribuye a la infiltración y la conservación de los mantos acuíferos subterráneos. Al verse afectados se afectan todos estos servicios que aportan.

Las actividades por derribo de vegetación forestal, aprovechamiento de recursos forestales y la remoción total de la vegetación forestal de los terrenos forestales arbolados de Bosques de Pino-Encino, sin contar con el estudio planificado y programado que demuestre que dicha obra o actividad no comprometerá a la biodiversidad, afecta de la siguiente manera:

Las especies tanto de vegetación como de fauna, que se encuentren en el lugar, pueden estar enlistadas bajo un estatus de protección que evidencien una mayor vulnerabilidad, y puede requerir de reubicación del sitio, ya que no fueron consideradas estrategias de conservación, causando daño a los hábitats, su fragmentación y la sucesiva pérdida de biodiversidad; la alteración de los ciclos del agua, la erosión del suelo y la desertificación.

Aunado a ello, que el derribo y aprovechamiento de la vegetación forestal y de los recursos naturales, así como la remoción total de la vegetación forestal de los terrenos forestales arbolados tiene un impacto directo en el cambio climático y calentamiento global actual, destruyendo la calidad de los suelos, contribuyendo a la erosión de los suelos y la desertificación, aumentando la liberación de polvo mineral. Cabe indicar, que los ecosistemas forestales actúan como sumideros de carbono y desempeñan un papel crucial en la absorción de gases de efecto invernadero, por lo que la deforestación tiene un impacto adverso en la fijación de dióxido de carbono (CO₂).

Entre las consecuencias más importantes del aprovechamiento de recursos forestales y el cambio de uso de suelo se encuentra la pérdida de la biodiversidad y los servicios ambientales. Por lo cual al afectar la vegetación forestal por su derribo, aprovechamiento y remoción, sus servicios, productos y residuos, así como los suelos de los terrenos forestales, trae como consecuencia un cambio en el paisaje; al eliminar la vegetación forestal que protege la superficie del suelo, se reducen los índices de infiltración, provocando la reducción de los mantos acuíferos al disminuirse las capacidades de recarga de agua en el subsuelo, así como



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto"

INSPECCIONADOS: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.2/0127-23.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 020.

Se eliminan las palabras testadas con fundamento en el art. 120 de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

se puede exponer el suelo a los agentes físicos naturales, tales como la lluvia y el viento, lo cual provoca su arrastre hacia las partes bajas, provocando con ello problemas de erosión que conlleva a la pérdida y el empobrecimiento de los suelos.

Ahora bien, lo antes expuesto se traduce en la afectación a la flora del lugar, además de que se pone en riesgo la existencia de las especies afectadas, así como de los recursos naturales asociados; lo que incide en daños a la forestación natural de los bosques, además de repercutir de manera negativa y directa en la preservación de la biodiversidad de la zona donde se dañaron los recursos forestales, y que a futuro puede ser una de las causas de desertificación de la misma; además de que el hecho de que la persona no cuente con la autorización correspondiente, los daños producidos o que puedan producirse, consiste en realizar una actividad no planificada ni programada y tampoco sujeto a control, por lo que se altera el hábitat, propiciando una afectación de la biodiversidad de la flora y la fauna silvestre, así como la presencia de plagas y enfermedades, la pérdida de la cubierta vegetal, erosión de los suelos y modificación de los ciclos hidrológicos.

Por lo que, al no haberse previsto los efectos a los elementos y recursos naturales, así como los sistemas ambientales en riesgo generados con las actividades que nos ocupa, la capacidad de carga de los ecosistemas presentes en el sistema ambiental fueron rebasados, en virtud de que no se implementaron las medidas de prevención y mitigación de impactos al ambiente correspondientes, ya que no se permitió que, a través del Programa de Manejo Forestal y del Estudio Técnico Justificativo, se evaluaran los **impactos negativos, sinérgicos**, entendiéndose como aquellos que se producen cuando el efecto conjunto de la presencia simultánea de varias acciones supone una incidencia ambiental mayor que la suma de las incidencias individuales contempladas aisladamente; **acumulativos**, entendiéndose por éstos como los efectos en el ambiente que resulta del incremento de los impactos de acciones particulares ocasionado por la interacción con otros que se efectuaron en el pasado o que están ocurriendo en el presente y, en su caso **residuales**, entendiéndose por estos, los impactos que persisten después de la aplicación de medidas de mitigación que generan las obras, y generarán en su operación las actividades a desarrollarse en el ecosistema en que se encuentra inmerso el citado proyecto. En tales términos, se agravan los problemas de afectación al medio natural y en consecuencia, la suma de todos los efectos negativos por la ejecución de las actividades del proyecto en comento, conllevan a una pérdida de los bienes y servicios ambientales que generan los procesos y funciones de los ecosistemas presentes y su zona de influencia. Estos bienes ambientales además de influir directamente en el mantenimiento de la vida de las diferentes especies de flora y fauna, condicionan el equilibrio y funcionamiento del ecosistema.

Por lo anterior, se concluye que en el lugar inspeccionado existen impactos ambientales adversos, consecuentemente, existe daño y deterioro a los recursos naturales, relativos al suelo, aire, agua y paisaje, así como a la flora y fauna, consecuentemente de la biodiversidad; por lo que resulta necesario implementar las acciones necesarias para evitar o minimizar los impactos ambientales negativos y para establecer los mecanismos y estrategias adecuados.

De lo circunstanciado en el acta de inspección de referencia, por principio lógico, considerando las colindancias y ubicación del lugar inspeccionado, se acredita que se ubica en terrenos forestales de bosque de Pino-Encino, y que su **estado base** corresponde a que en el lugar donde se ejecutaron las obras y actividades detalladas en el Considerando II de esta resolución, existía cobertura vegetal de Bosque de Pino-Encino, con especies detalladas en líneas que anteceden; y por la ejecución de las referidas actividades, se producen las afectaciones a los ecosistemas del lugar en los términos descritos con anterioridad, por los trabajos de derribo y aprovechamiento de recursos forestales, así como cambio de uso del suelo en terrenos



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto"

INSPECCIONADOS: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.2/0127-23.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 020.

Se eliminan las palabras testadas con fundamento en el art. 120 de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

forestales, por lo que las acciones causantes de los daños observados al momento de la diligencia de inspección origen de este expediente lo constituyen las actividades de derribo y aprovechamiento de recursos forestales, así como remoción de vegetación para cambio de uso del suelo en terrenos forestales y suelo para la apertura del camino o brecha que se realiza en el lugar antes indicado (daños a los elementos naturales consistentes en suelo, aire, agua, paisaje, flora y fauna).

En virtud de lo anterior, se concluye que existe daño al ambiente, derivado de que se acredita el deterioro, menoscabo o afectación de los elementos y recursos naturales, tales como suelo, agua, aire, paisaje, flora y fauna, así como de los servicios ambientales que proporcionan tales elementos; sin que de autos del expediente en el que se actúa conste que se actualiza el supuesto de exclusión previsto en el numeral 6° de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; por lo que resulta necesario el implementar las acciones necesarias para evitar o minimizar los impactos ambientales negativos y para establecer los mecanismos y estrategias adecuados para evitar que se sigan causando o se incrementen los daños al ambiente.

Por lo anterior, se concluye que existe riesgo inminente de desequilibrio ecológico¹⁷, daño o deterioro grave a los recursos naturales, ya que existen impactos ambientales adversos sobre los elementos naturales existentes en el sitio inspeccionado; es decir, como consecuencia lógica de los impactos ambientales o del daño ambiental, se está produciendo la alteración de las relaciones de interdependencia entre los elementos naturales que conforman el ambiente del lugar inspeccionado y que resultaron afectados, y que afecta negativamente la existencia, transformación y desarrollo de los seres vivos; con lo que se actualiza la hipótesis normativa prevista en el artículo 170 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Aunado a lo anterior, es de subrayar que en el artículo 4° párrafo Quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, en consecuencia, todos nos encontramos obligados a preservar nuestro ambiente.

Asimismo, se cita el artículo en comento para mejor apreciación:

ARTÍCULO 4°.

[...]

"Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar."

Al respecto, nuestros más altos tribunales se han pronunciado mediante las siguientes tesis jurisprudenciales:

DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. ASPECTOS EN QUE SE DESARROLLA. *El derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental y garantía individual consagra el artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desarrolla en dos aspectos: a) en un poder de exigencia y un deber de respeto erga omnes a preservar la sustentabilidad del entorno ambiental, que implica la no afectación ni lesión a éste (eficacia horizontal de los derechos fundamentales); y b) en la obligación correlativa de las autoridades de vigilancia, conservación y garantía de que sean atendidas las regulaciones pertinentes (eficacia vertical). CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 496/2006. Típic Asociación de Nativos y Colonos de San Pedro Tláhuac, A.C. 17 de enero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Sandra Ibarra Valdez.*

¹⁷ Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, artículo 3°, fracción **XII.- Desequilibrio ecológico**: La alteración de las relaciones de interdependencia entre los elementos naturales que conforman el ambiente, que afecta negativamente la existencia, transformación y desarrollo del hombre y demás seres vivos;



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto"

INSPECCIONADOS: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFA/26.3/2C.27.2/0127-23.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 020.

Se eliminan las palabras testadas con fundamento en el art. 120 de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. CONCEPTO DE REGULACIÓN Y CONCRECIÓN DE ESA GARANTÍA. El artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, adicionado el 28 de junio de 1999, consagra el derecho subjetivo que tiene todo individuo a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar. Asimismo, la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al medio ambiente en el territorio nacional está regulada directamente por la Carta Magna, dada la gran relevancia que tiene esta materia. En este sentido, la protección del medio ambiente y los recursos naturales es de tal importancia que significa el "interés social" de la sociedad mexicana e implica y justifica, en cuanto resulten indisponibles, restricciones estrictamente necesarias y conducentes a preservar y mantener ese interés, precisa y puntualmente, en las leyes que establecen el orden público. Es así, que la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-136-ECOL-2002, protección ambiental-especificaciones para la conservación de mamíferos marinos en cautiverio, en sus puntos 5.8.7 y 5.8.7.1, prohíbe la exhibición temporal o itinerante de los cetáceos. Ahora bien, de los artículos 4o., párrafo cuarto, 25, párrafo sexto y 73, fracción XXIX-G, de la Constitución Federal, interpretados de manera sistemática, causal teleológica y por principios, se advierte que protegen el derecho de las personas a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, el adecuado uso y explotación de los recursos naturales, la preservación y restauración del equilibrio ecológico y el desarrollo sustentable. La protección de un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar, así como la necesidad de proteger los recursos naturales y la preservación y restauración del equilibrio ecológico son principios fundamentales que buscó proteger el Constituyente y, si bien, éste no define de manera concreta y específica cómo es que ha de darse dicha protección, precisamente la definición de su contenido debe hacerse con base en una interpretación sistemática, coordinada y complementaria de los ordenamientos que tiendan a encontrar, desentrañar y promover los principios y valores fundamentales que inspiraron al Poder Reformador. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 28/2004. Convimar, S.A. de C.V. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Cristina Fuentes Macías.

DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO. ANÁLISIS DE LOS SERVICIOS AMBIENTALES. Los servicios ambientales definen los beneficios que otorga la naturaleza al ser humano. Un ecosistema, entendido como un sistema de elementos vivos y no vivos que conforman una unidad funcional, brinda al ser humano diversos tipos de beneficios, sea porque le provee de bienes y condiciones necesarias para el desarrollo de su vida [hasta una significación religiosa] o bien, porque impiden eventos que la ponen en riesgo o disminuyen su calidad, estos beneficios son los servicios ambientales, pueden estar limitados a un área local, pero también tener un alcance regional, nacional o internacional. Los servicios ambientales se definen y miden a través de pruebas científicas y técnicas que, como todas en su ámbito, no son exactas ni inequívocas; lo anterior implica que no es posible definir el impacto de un servicio ambiental en términos generales, o a través de una misma unidad de medición. La exigencia de evidencias inequívocas sobre la alteración de un servicio ambiental constituye una medida de desprotección del medio ambiente, por lo que su análisis debe ser conforme al principio de precaución y del diverso in dubio pro-natura. Amparo en revisión 307/2016. Liliana Cristina Cruz Piña y otra. 14 de noviembre de 2018. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Secretarios: Eduardo Aranda Martínez y Natalia Reyes Heróles Scharrer.

B) LOS DAÑOS QUE SE HUBIESEN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE, ASÍ COMO EL TIPO, LOCALIZACIÓN Y CANTIDAD DEL RECURSO DAÑADO:

las actividades de derribo y aprovechamiento de recursos forestales, así como remoción de vegetación para cambio de uso del suelo en terrenos forestales y suelo para la apertura del camino o brecha que se realizan sin contar con la autorización respectiva, en contravención a lo dispuesto en los artículos 68 fracciones I y III, 72, 73, 93 y 94 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente; 38, 39, 40, 138, 139, 141 y 144 del Reglamento de la citada Ley, en los términos citados en el Considerando II de la presente resolución, actividades que causan un daño directo a los recursos forestales, lo que se traduce en la afectación a la vegetación forestal (flora), toda vez que al momento de la visita de inspección que originó el presente asunto, con base en los trabajos de campo efectuados, se circunstanció la ejecución de las actividades de



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto"

INSPECCIONADOS: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.2/0127-23.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 020.

Se eliminan las palabras testadas con fundamento en el art. 120 de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

actividades por derribo de vegetación forestal, aprovechamiento de recursos forestales y la remoción total de la vegetación forestal de los terrenos forestales arbolados de Bosques de Pino-Encino, en los terrenos ubicados en el [REDACTED]

Por lo tanto, el daño de forma directa fue a la vegetación forestal de Bosque de Pino-Encino; lo que además trae como consecuencia los daños y afectaciones determinadas en el inciso inmediato anterior, mismo que se tiene por reproducido en este apartado como si a la letra se insertara, en obvio de innecesarias repeticiones; lo que conlleva a un deterioro paulatino del medio ambiente y de los ecosistemas forestales, las cuales son relevantes, por la importancia de los servicios ambientales que producen; aunado a que, al quedarse expuesto el suelo, se facilita la erosión provocando el azolve de canales naturales, así como, la pérdida de calidad de la capa fértil, vital para la existencia del desarrollo de la vida en el sitio; lo que representa la pérdida de las condiciones macro y micro ambientales que permiten la existencia de especies nativas.

Se contabilizaron de manera directa un total de 58 tocones de árboles de *Pinus douglasiana*, los cuales fueron derribados, determinando un volumen de 221.710 metros cúbicos VTA (Volumen Total Árbol), mismos que no presentaban marca o facsímil que indique que su derribo haya sido realizado bajo un sustento técnico autorizado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), como se describe en el siguiente cuadro:

CALCULO DE VOLUMEN DE ARBOLADO DERRIBADO Y APROVECHADO DE <i>Pinus douglasiana</i> , CUYOS TOCONES NO PRESENTAN ESPEJEJO, MARCA O FACSIMIL.				
CD (cm)	Altura (m)	Vol. Unit (m3)	No de tocones	Vol. Total (m3)
20	15	0.243	1	0.243
25	20	0.482	1	0.482
30	20	0.686	2	1.372
35	25	1.130	4	4.518
40	25	1.462	2	2.923
45	30	2.165	4	8.662
50	30	2.654	10	26.538
55	30	3.190	7	22.329
60	30	3.773	11	41.505
65	35	5.069	3	15.208
70	35	5.849	5	29.244
75	35	6.682	1	6.682
80	40	8.554	5	42.772
85	40	9.616	2	19.232
Total			58	221.710

Para la determinación del volumen, su utilizo la siguiente fuente: Modelo para *Pinus douglasiana* $V_{ta} = 0.0000538 * d^1.9272599 * h^0.9487765 + 0.0000414 * d^2$, donde d= diámetro; h= Altura total del árbol contenido en el Sistema Biométrico para la Planeación del Manejo Forestal Sustentable de los Ecosistemas con Potencial Maderable en México para el Estado de Oaxaca en la UMAFOR 2012, Sierra Sur-Zimatlan- Sola de Vega- Valles Centrales.

Por las características físicas que presentaban los tocones, ramas y hojas de la especie de pino [*Pinus douglasiana*] dispersas en el sitio, se desprende que las actividades realizadas en el sitio se ejecutaron



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto"

INSPECCIONADOS: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PEPA/26.3/2C.27.2/0127-23.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 020.

Se eliminan las palabras testadas con fundamento en el art. 120 de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

aproximadamente hace un mes a la fecha de la visita de inspección, toda vez que se encuentran en estado verde.

Asimismo, se contabilizaron de manera directa un total de 11 tocones de árboles de encino (*Quercus rugosa*), los cuales fueron derribados y aprovechados, determinando un volumen de 4.444 metros cúbicos VTA [Volumen Total Árbol], mismos que no presentaban marca o facsímil que indique que su aprovechamiento haya sido realizado bajo un sustento técnico autorizado por la SEMARNAT.

Determinación de volumen derribado de Encino (*Quercus rugosa*), sin marca o facsímil:

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

CALCULO DE VOLUMEN DE ARBOLADO DERRIBADO Y APROVECHADO DE <i>Quercus rugosa</i> , CUYOS TOCONES NO PRESENTAN ESPEJEJO, MARCA O FACSIMIL.				
CD (cm)	Altura (m)	Vol. Unit (m3)	No de tocones	Vol. Total (m3)
20	10	0.1673201	5	0.8366006
25	15	0.3814191	3	1.1442572
30	15	0.5203653	2	1.0407307
45	20	1.4225874	1	1.4225874
Total			11	4.444

Para la determinación del volumen se utilizó el modelo de la especie de encino, $Vta = Exp [-9.41218007 + 1.70376160 \text{ Log [DN]} + 1.09456111 \text{ Log [HT]}]$, donde DN= diámetro del tocón y HT= altura total del árbol, contenida en la Tabla G, Zona Oeste y Centro para la especie *Quercus spp.* del Inventario Forestal del Estado de Oaxaca, pagina 77, publicación especial No. 85, agosto de 1985, editada por la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos [SARH].

Por las características físicas que presentaban los tocones, ramas y hojas de la especie de Encino (*Quercus sp.*), dispersas en el sitio, se desprende que las actividades realizadas en el sitio se ejecutaron aproximadamente hace un mes a la fecha de la visita de inspección, toda vez que se encuentran en estado verde.

Durante el recorrido en el predio se observaron 5 sitios localizados en las coordenadas geográficas de referencia: 16°07'31.10" Latitud Norte y 96°26'19.20" Longitud Oeste, 16°07'32.60" Latitud Norte y 96°26'19.00" Longitud Oeste, 16°07'33.50" Latitud Norte y 96°26'19.00" Longitud Oeste, 16°07'33.70" Latitud Norte y 96°26'19.00" Longitud Oeste, 16°07'34.80" Latitud Norte y 96°26'19.40" Longitud Oeste; en los cuales se constató madera en rollo (trozas de madera) de pino (*Pinus douglasiana*), producto del derribo de vegetación forestal realizado en el predio objeto de la visita; la cual se encontraba abandonada de manera dispersa en estos cinco sitios, contabilizando un total de 311 piezas, con diámetros variables de 0.20 metros a 0.65 metros de diámetros y longitudes de 2.62 metros, por lo que para obtener el volumen de cada una de las piezas o trozas, se miden ambas caras [cara 1 y cara 2], obteniendo los volúmenes mediante una expresión matemática y enseguida se promedia para obtener el volumen más aproximado, obteniendo un volumen total de 87.379 metros cúbicos rollo, como se describe en el cuadro siguiente:

CARA 1						CARA 2							
DIÁMETRO EN METROS	DIÁMETRO EN METROS	LONGITUD EN METROS	FACTOR	VOLUMEN UNITARIO EN M3	NUMERO DE TROZAS	VOLUMEN EN METROS	DIÁMETRO EN METROS	DIÁMETRO EN METROS	LONGITUD EN METROS	FACTOR	VOLUMEN UNITARIO EN M3	NUMERO DE TROZAS	VOLUMEN TOTAL EN M3
0.2	0.2	2.62	0.7854	0.082	2	0.165	0.2	0.2	2.62	0.7854	0.082	2	0.165
0.21	0.21	2.62	0.7854	0.091	1	0.091	0.21	0.21	2.62	0.7854	0.091	1	0.091





"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto"

INSPECCIONADOS: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.2/0127-23.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 020.

Se eliminan las palabras testadas con fundamento en el art. 120 de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada e identificable.

0.22	0.22	2.62	0.7854	0.100	6	0.598	0.22	0.22	2.62	0.7854	0.109	3	0.598
0.23	0.23	2.62	0.7854	0.109	3	0.327	0.23	0.23	2.62	0.7854	0.109	3	0.327
0.24	0.24	2.62	0.7854	0.119	3	0.356	0.24	0.24	2.62	0.7854	0.119	3	0.356
0.25	0.25	2.62	0.7854	0.129	8	1.029	0.25	0.25	2.62	0.7854	0.129	8	1.029
0.26	0.26	2.62	0.7854	0.139	3	0.417	0.26	0.26	2.62	0.7854	0.139	3	0.417
0.27	0.27	2.62	0.7854	0.150	7	1.050	0.27	0.27	2.62	0.7854	0.150	7	1.050
0.28	0.28	2.62	0.7854	0.161	13	2.097	0.28	0.28	2.62	0.7854	0.161	13	2.097
0.29	0.29	2.62	0.7854	0.173	8	1.384	0.29	0.29	2.62	0.7854	0.173	8	1.384
0.3	0.3	2.62	0.7854	0.185	31	5.741	0.3	0.3	2.62	0.7854	0.185	31	5.741
0.31	0.31	2.62	0.7854	0.198	17	3.362	0.31	0.31	2.62	0.7854	0.198	17	3.362
0.32	0.32	2.62	0.7854	0.211	14	2.950	0.32	0.32	2.62	0.7854	0.211	14	2.950
0.33	0.33	2.62	0.7854	0.224	9	2.017	0.33	0.33	2.62	0.7854	0.224	9	2.017
0.34	0.34	2.62	0.7854	0.238	18	4.282	0.34	0.34	2.62	0.7854	0.238	18	4.282
0.35	0.35	2.62	0.7854	0.252	19	4.789	0.35	0.35	2.62	0.7854	0.252	19	4.789
0.36	0.36	2.62	0.7854	0.267	24	6.400	0.36	0.36	2.62	0.7854	0.267	24	6.400
0.37	0.37	2.62	0.7854	0.282	11	3.099	0.37	0.37	2.62	0.7854	0.282	11	3.099
0.38	0.38	2.62	0.7854	0.297	8	2.377	0.38	0.38	2.62	0.7854	0.297	8	2.377
0.39	0.39	2.62	0.7854	0.313	9	2.817	0.39	0.39	2.62	0.7854	0.313	9	2.817
0.4	0.4	2.62	0.7854	0.329	17	5.597	0.4	0.4	2.62	0.7854	0.329	17	5.597
0.41	0.41	2.62	0.7854	0.346	5	1.730	0.41	0.41	2.62	0.7854	0.346	5	1.730
0.42	0.42	2.62	0.7854	0.363	14	5.082	0.42	0.42	2.62	0.7854	0.363	14	5.082
0.43	0.43	2.62	0.7854	0.380	6	2.283	0.43	0.43	2.62	0.7854	0.380	6	2.283
0.44	0.44	2.62	0.7854	0.398	3	1.195	0.44	0.44	2.62	0.7854	0.398	3	1.195
0.45	0.45	2.62	0.7854	0.417	17	7.084	0.45	0.45	2.62	0.7854	0.417	17	7.084
0.46	0.46	2.62	0.7854	0.435	4	1.742	0.46	0.46	2.62	0.7854	0.435	4	1.742
0.47	0.47	2.62	0.7854	0.455	2	0.909	0.47	0.47	2.62	0.7854	0.455	2	0.909
0.48	0.48	2.62	0.7854	0.474	2	0.948	0.48	0.48	2.62	0.7854	0.474	2	0.948
0.49	0.49	2.62	0.7854	0.494	4	1.976	0.49	0.49	2.62	0.7854	0.494	4	1.976
0.5	0.5	2.62	0.7854	0.514	10	5.144	0.5	0.5	2.62	0.7854	0.514	10	5.144
0.51	0.51	2.62	0.7854	0.535	1	0.535	0.51	0.51	2.62	0.7854	0.535	1	0.535
0.52	0.52	2.62	0.7854	0.556	3	1.669	0.52	0.52	2.62	0.7854	0.556	3	1.669
0.53	0.53	2.62	0.7854	0.578			0.53	0.53	2.62	0.7854	0.578		0.000
0.54	0.54	2.62	0.7854	0.600	3	1.800	0.54	0.54	2.62	0.7854	0.600	3	1.800
0.55	0.55	2.62	0.7854	0.622	1	0.622	0.55	0.55	2.62	0.7854	0.622	1	0.622
0.56	0.56	2.62	0.7854	0.645	1	0.645	0.56	0.56	2.62	0.7854	0.645	1	0.645



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto"

INSPECCIONADOS: [REDACTED]
 EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.2/0127-23.
 ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 020.

Se eliminan las palabras testadas con fundamento en el art. 120 de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

0.57	0.57	2.62	0.7854	0.669	1	0.669	0.57	0.57	2.62	0.7854	0.669	1	0.669
0.58	0.58	2.62	0.7854	0.692			0.58	0.58	2.62	0.7854	0.692		0.000
0.59	0.59	2.62	0.7854	0.716			0.59	0.59	2.62	0.7854	0.716		0.000
0.6	0.6	2.62	0.7854	0.741	1	0.741	0.6	0.6	2.62	0.7854	0.741	1	0.741
0.61	0.61	2.62	0.7854	0.766			0.61	0.61	2.62	0.7854	0.766		0.000
0.62	0.62	2.62	0.7854	0.791	1	0.791	0.62	0.62	2.62	0.7854	0.791	1	0.791
0.63	0.63	2.62	0.7854	0.817			0.63	0.63	2.62	0.7854	0.817		0.000
0.64	0.64	2.62	0.7854	0.843			0.64	0.64	2.62	0.7854	0.843		0.000
0.65	0.65	2.62	0.7854	0.869	1	0.869	0.65	0.65	2.62	0.7854	0.869	1	0.869
TOTAL					311	87.38	TOTAL					311	87.379

PROMEDIO 87.379

La cubicación de las materias primas forestales localizadas en el predio se efectuó con el apoyo del programa Microsoft Excel.

Para la determinación del volumen de la madera en rollo en su cubicación se consideraron las medidas de la cara 1 y cara 2, determinando el volumen de cada cara, para posteriormente sumar los volúmenes de ambas caras y promediarlo, determinando así el volumen de las materias primas forestales como se indica en la siguiente expresión matemática:

Vol. m³ de cada troza = C1² X 0.7854 X L

DONDE:

C1²= CARA 1 DE LA TROZA EN METROS CUADRADOS

0.7854= FACTOR

L= LARGO EN METROS

VOL. TOTAL GLOBAL M³R = SUMA DE VOL. m³ DE C1 + SUMA DE VOL. m³ DE C2 / 2

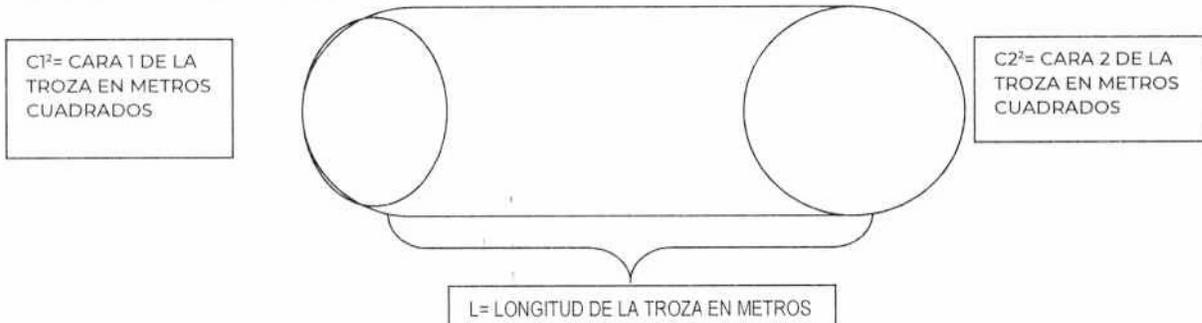
Vol. m³ de cada troza = C2² X 0.7854 X L

DONDE:

C2²= CARA 2 DE LA TROZA EN METROS CUADRADOS

0.7854= FACTOR

L= LARGO EN METROS



Cita bibliográfica de la fórmula matemática para calcular el volumen de madera: Rivas Torres, D. (2006). Sistemas de Producción Forestal, Unidad II, Evaluación de los recursos forestales. Universidad Autónoma Chapingo.

En consecuencia se constataron las infracciones consistentes haber realizado: 1. en terrenos forestales actividades de aprovechamiento de recursos forestales, toda vez que en el en los terrenos ubicados en el [REDACTED]

[REDACTED] se localizaron actividades de derribo de vegetación forestal y aprovechamiento de recursos forestales de árboles de Pino [*Pinus dpuglasiana*] y Encino [*Quercus rugosa*], de manera dispersa; sin contar con la autorización para el aprovechamiento de recursos forestales expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en contravención a lo dispuesto en los artículos 68 fracción III, 72 y 73 de la Ley citada; y 2. el cambio de uso de suelo en terrenos forestales en una



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto"

INSPECCIONADOS: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFFPA/26.3/2C.27.2/0127-23.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 020.

Se eliminan las palabras testadas con fundamento en el art. 120 de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

superficie de 1,179.5 metros cuadrados (0.11795 hectáreas), en la que se removió ~~vegetación natural~~ de bosque de Pino-Encino, derivado de las actividades de apertura de un camino o brecha con una longitud de 337 metros lineales, con un ancho promedio de 3.5 metros, lo anterior, sin contar con la autorización expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en contravención a lo dispuesto en los artículos 68 fracción I, 93 y 94 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 138, 139 y 141 del Reglamento de dicha Ley, vigentes; en los términos señalados en los Considerandos II y III de esta resolución.

De lo anterior, se concluye la existencia de un daño al ambiente¹⁸, derivado de que se acredita la pérdida del recurso y elemento natural denominada vegetación forestal, así como el deterioro, menoscabo o afectación de otros elementos y recursos naturales, tales como suelo, agua y aire, así como de los servicios ambientales que proporciona la vegetación forestal.

C) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCIÓN:

De las constancias que integran el presente expediente administrativo, no se advierte que la persona infractora haya obtenido directa o indirectamente un beneficio derivado de los hechos y omisiones constitutivos de la infracción.

Por lo anterior, dicho aspecto no se considera como agravante de la sanción que llegue a imponerse a la infractora.

D) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVAS DE LA INFRACCIÓN:

A efecto de determinar el carácter intencional o negligente de la acción u omisión, se tiene que de las constancias que integran los autos del expediente administrativo que se resuelve, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, en particular de la naturaleza de la actividad desarrollada por las personas infractoras, es factible colegir que para que una conducta sea considerada intencional se requiere la concurrencia de dos factores, a saber: uno cognoscitivo que se traduce en tener conocimiento no sólo de la obligación o necesidad de contar con los documentos referidos con antelación, sino que el carecer de los mismos, constituiría una infracción; y un elemento volitivo que se traduce en un querer, en un ejercicio de la voluntad.

Luego entonces, al no contar esta autoridad con elementos de prueba que permitan determinar que los infractores contaban con el elemento cognoscitivo y volitivo, se desprende que no se tienen elementos para concluir que quería incurrir en las infracciones señaladas en el Considerando II de esta resolución, sin embargo, el no haber dado cumplimiento a su obligación oportunamente, los hizo cometer las infracciones señaladas en dicho Considerando.

En ese orden de ideas, se advierte que al suponer los infractores que no debía llevar a cabo dicha obligación, se concluye que no tenía el elemento cognoscitivo para cometer las violaciones que se le imputan, tampoco existió el elemento volitivo, acreditándose con lo anterior que, no existió la intencionalidad por parte de los infractores para cometer las violaciones antes mencionadas, así se concluye que las violaciones acreditadas son de carácter **NEGLIGENTE**. Sirve de apoyo por analogía, la siguiente tesis aislada que a la letra establece:

¹⁸ Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, artículo 2º, fracción III. Daño al ambiente: Pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación o modificación adversos y mensurables de los hábitat, de los ecosistemas, de los elementos y recursos naturales, de sus condiciones químicas, físicas o biológicas, de las relaciones de interacción que se dan entre éstos, así como de los servicios ambientales que proporcionan. Para esta definición se estará a lo dispuesto por el artículo 6o. de esta Ley;





"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto"

INSPECCIONADOS: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.2/0127-23.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 020.

Se eliminan las palabras testadas con fundamento en el art. 120 de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

NEGLIGENCIA. CONCEPTO Y CASOS EN QUE SE ACTUALIZA. *La negligencia se actualiza en aquellos casos en los que el responsable no deseaba la realización del perjuicio, no obstante, causa un daño incumpliendo con una obligación de cuidado a su cargo. Por tanto, para que exista responsabilidad es necesario que el daño ocasionado esté acompañado de un deber de cuidado del responsable sobre la víctima, sin que dicho deber de diligencia llegue al extremo de exigir actos heroicos de todas las personas; de ahí que la diligencia que debe tenerse en cuenta es la ordinaria de un hombre medio o de una persona razonable. Solamente en aquellos casos en los que el daño extracontractual se produce como consecuencia de la prestación de un servicio, la diligencia que se debe esperar es la de un profesional, es decir, la de una persona que cuenta con las capacidades promedio para ejercer esa profesión.¹⁹*

Lo anterior, sin que en el caso trascienda el desconocimiento que de la normatividad ambiental tenga la infractora, en virtud de que es de explorado derecho que la ignorancia de la Ley, no exime su cumplimiento y en consecuencia, en nada beneficiaría acreditar tal circunstancia a las personas infractoras.

E) EL GRADO DE PARTICIPACIÓN E INTERVENCIÓN EN LA PREPARACIÓN Y REALIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN:

Conforme a las constancias que obran en los autos del expediente en que se actúa, [REDACTED] tuvieron una participación directa en la ejecución de los hechos y omisiones constitutivos de las infracciones por las que fueron emplazados, toda vez que se acreditó que las actividades de derribo y aprovechamiento de recursos forestales, así como remoción de vegetación para cambio de uso del suelo en terrenos forestales, fueron realizadas sin contar previamente con la autorización correspondiente, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, incurriendo en las infracciones previstas en el artículo 155 fracciones III y VII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, en los términos descritos en el Considerando II de la presente resolución.

F) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACTOR:

A efecto de determinar las condiciones económicas de los infractores, se hace constar que la notificación señalada en el Resultando TERCERO, de la presente resolución, se les requirió que aportaran los elementos probatorios necesarios para ello, sin que [REDACTED] presentaran probanza alguna al respecto; los infractores no ofertaron probanza alguna sobre el particular, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por perdido ese derecho.

Por tanto, esta Unidad Administrativa estima sus condiciones económicas a partir de las constancias que obran en autos, del expediente administrativo en el que se actúa, específicamente del acta de inspección origen de este expediente, de cuyos hechos probados se desprende, presuncionalmente, que cuenta con la capacidad económica para realizar las actividades descritas en el acta en cuestión, lo que implica el pago por el servicio de maquinaria pesada, y las personas que lo realizaron; sin poder determinar a cuánto asciende.

Siendo los únicos elementos que se desprenden del expediente administrativo en el que se actúa y que sirven de indicadores a esta autoridad para determinar tal situación; elementos que permiten considerar que la situación económica de la infractora es en un rango de la mínima a la décima parte de la sanción económica máxima prevista en el artículo 157 fracción III de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, para solventar la sanción que conforme a derecho procede, en el que se ponderan

¹⁹ Tesis: 1a. CCLIII/2014 (10a.); Caceta del Semanario Judicial de la Federación; Décima Época; 2006B77 30 de 182; Primera Sala; Libro 8, Julio de 2014; Tomo I; Pág. 154; Tesis Aislada (Civil).



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto"

INSPECCIONADOS: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.2/0127-23.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 020.

Se eliminan las palabras testadas con fundamento en el art. 120 de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

simultáneamente la procedencia de la imposición de la sanción, la protección al ambiente y la salvaguarda del estado de derecho, así como las atenuantes a su favor; cumpliendo a su vez el objetivo de ejemplificar el imperio punitivo del Estado y desincentivar la comisión de tal conducta ilícita.

G) LA REINCIDENCIA:

De la búsqueda practicada en el archivo general de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, no se encontró expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos instaurados en contra de [REDACTED] en los que se acredite infracciones en la materia, de lo que se concluye que no son reincidentes.

Aunado a lo expuesto, y con el ánimo de no transgredir las garantías individuales de los infractores, con fundamento en los artículos 6º, 154, 155 fracciones III y VII, 156 primer párrafo fracciones I, II y VI, 157 primer párrafo fracción III, 158 y 159 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente; esta autoridad, toma en consideración los artículos SEGUNDO y TERCERO TRANSITORIOS del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, así como, la Unidad de Medida y Actualización calculada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía [INEGI], publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil veintitrés, en vigor a partir del primero de febrero del citado año, donde se establece que la Unidad de Medida y Actualización es de \$103.74 M.N. [CIENTO TRES PESOS CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS MONEDA NACIONAL]; y toda vez que la comisión de las infracciones que señalan los preceptos antes citados, pueden ser administrativamente sancionables, conforme al artículo 157 primer párrafo fracción III de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, con multa por el equivalente de 150 a 30,000 veces la Unidad de Medida y Actualización, al momento de cometerse las infracciones, y que en términos del artículo TERCERO TRANSITORIO del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal (actualmente Ciudad de México), así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización; por lo tanto, atendiendo a las facultades discrecionales de esta autoridad, se impone a las personas infractoras las sanciones económicas que se detalla en el considerando siguiente.

Sirve de apoyo a lo expuesto, por identidad jurídica, los criterios jurisprudenciales, sostenidos por los Tribunales Colegiados de Circuito y Primera Sala de la suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro siguiente:

"MULTAS. INDIVIDUALIZACIÓN DE SU MONTO. 20

"FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCIÓN. 21

"EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. EL ARTICULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE FACULTA A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA IMPONER SANCIONES, NO TRASGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA CONTENIDAS EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES. 22

20 Tesis: VI.3o.A. J/20, Página: 1172, Época: Novena Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Registro: 186216.
21 Tesis: Página: 145, Época: Séptima Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Registro: 256378.
22 Tesis: 1a./J. 125/2004, Página: 150, Época: Novena Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Registro: 179586.





"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto"

INSPECCIONADOS: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.2/0127-23.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 020.

Se eliminan las palabras testadas con fundamento en el art. 120 de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

VII. Toda vez que los hechos y omisiones constitutivos de las infracciones previstas en el artículo 155 fracciones III y VII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, en las que incurrieron [REDACTED] implica que además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionan daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en los artículos 2º, 154, 155 fracciones III y VII, 156 primer párrafo fracciones I, II y VI, 157 primer párrafo fracción III, 158 y 159 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, 160 y 169 fracciones I, II y IV, y 170 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 43 fracciones XXXVI y XLIX, 66 fracciones XI y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales²³; y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV, V y VI de la presente resolución, esta autoridad determina imponerles a cada una de dichas personas, las siguientes sanciones administrativas:

A) Una multa de \$25,935.00 M.N. [VEINTICINCO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS CON CERO CENTAVOS MONEDA NACIONAL 00/100 M.N.], equivalente a 250 [DOSCIENTOS CINCUENTA] Unidades de Medidas y Actualización, que como valor diario corresponde a \$103.74 M.N. [CIENTO TRES PESOS CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS MONEDA NACIONAL], a cada una de las personas infractoras, por haber incurrido en la comisión de la infracción prevista en el artículo 155 fracción III de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, consistente en haber realizado en terrenos forestales actividades de aprovechamiento de recursos forestales, en contravención a las disposiciones de la citada Ley, específicamente a lo previsto en el artículo 68 fracción III, 72 y 73 de la Ley citada; en los terrenos ubicados en el [REDACTED]; en los términos señalados en los Considerandos II y III de esta resolución.

B) Una multa de \$25,935.00 M.N. [VEINTICINCO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS CON CERO CENTAVOS MONEDA NACIONAL 00/100 M.N.], equivalente a 250 [DOSCIENTOS CINCUENTA] Unidades de Medidas y Actualización, que como valor diario corresponde a \$103.74 M.N. [CIENTO TRES PESOS CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS MONEDA NACIONAL], a cada una de las personas infractoras, por haber incurrido en la comisión de la infracción prevista en el artículo 155 fracción VII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, consistente en cambiar el uso de suelo de los terrenos forestales, sin contar con la autorización correspondiente emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en una superficie de 1,179.5 metros cuadrados (0.11795 hectáreas), en la que se removió vegetación natural de bosque de Pino-Encino, derivado de las actividades de apertura de un camino o brecha con una longitud de 337 metros lineales, con un ancho promedio de 3.5 metros, en los terrenos ubicados en el [REDACTED] en contravención a lo dispuesto en los artículos 68 fracción I, 93 y 94 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 138, 139 y 141 del Reglamento de dicha Ley, vigentes; en los términos señalados en los Considerandos II y III de esta resolución.

Lo anterior, toda vez que con fundamento en el artículo 157 fracción III de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, por la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable, con multa por el equivalente de ciento cincuenta a treinta mil veces la Unidad de Medida y

²³ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de julio de dos mil veintidós.



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto"

INSPECCIONADOS: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.2/0127-23.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 020.

Se eliminan las palabras testadas con fundamento en el art. 120 de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.



Actualización al momento de cometerse la infracción; y que en términos del artículo TERCERO TRANSITORIO del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización, que al momento de cometerse la infracción ahora sancionada, como valor diario corresponde a \$103.74 M.N. [CIENTO TRES PESOS CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS MONEDA NACIONAL], publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil veintitrés, en vigor a partir del primero de febrero del citado año.

Haciendo una multa total que deberá cumplir cada una de las persona infractoras de \$51,870.00 M.N. [CINCUENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SETENTA PESOS CON CERO CENTAVOS MONEDA NACIONAL], equivalente a 500 [QUINIENTAS] Unidades de Medidas de Actualización; y una multa total global que deberán cubrir las personas infractoras por un monto de \$103,740.00 M.N. [CIENTO TRES MIL SETECIENTOS CUARENTA PESOS CON CERO CENTAVOS MONEDA NACIONAL], equivalente a 1000 [MIL] Unidades de Medidas y Actualización, que como valor diario corresponde a \$103.74 M.N. [CIENTO TRES PESOS CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS MONEDA NACIONAL], publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de enero de dos mil veintitrés, en vigor a partir del primero de febrero del citado año.

C) AMONESTACIÓN para que, en el caso de incurrir nuevamente en las infracciones antes determinadas, se les considerará como reincidentes en términos de la normatividad aplicable.

D) Considerando Con fundamento en los artículos 6, 10 fracción XXVII, 68 fracción I, 93, 94, 154 y 156 fracción VI, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente; 169 fracciones I, II y IV, y 174 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 43 fracciones XXXVI y XLIX, y 66 fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales²⁴, se impone como sanción, a [REDACTED] la **CLAUSURA TEMPORAL TOTAL** de los sitios [instalación] donde se ejecutan las obras y actividades de: 1. Aprovechamiento de recursos forestales en una superficie total del predio de 11,035 metros cuadrados (1.1035 hectáreas); y 2. Cambio de uso de suelo en terrenos forestales en una superficie de 1,179.5 metros cuadrados (0.11795 hectáreas), derivado de las actividades de apertura de un camino o brecha con una longitud de 337 metros lineales, con un ancho promedio de 3.5 metros; así como de los demás instrumentos directamente relacionados con la conducta que da lugar a la imposición de la medida de seguridad de referencia, colocando al efecto sellos de clausura en los sitios ubicados en el [REDACTED]

[REDACTED] específicamente en los lugares con las coordenadas geográficas que a continuación se precisan:

1. De la superficie de Aprovechamiento de recursos forestales:

PUNTO NUMERO	LATITUD	LONGITUD
1	16°07'32.28"	96°26'19.00"
2	16°07'32.60"	96°26'16.26"
3	16°07'34.32"	96°26'17.10"

²⁴ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de julio de dos mil veintidós



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto"

INSPECCIONADOS: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.2/0127-23.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 020.

Se eliminan las palabras testadas con fundamento en el art. 120 de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

4	16°07'37.29"	96°26'16.36"
5	16°07'36.74"	96°26'19.37"
6	16°07'34.54"	96°26'19.46"

2. De la superficie de cambio de uso del suelo:

PUNTO NUMERO	LATITUD	LONGITUD
1	16°07'30.8"	96°26'21.2"
2	16°07'28.8"	96°26'20.5"
3	16°07'29.3"	96°26'20.2"
4	16°07'30.6"	96°26'20.1"
5	16°07'31.3"	96°26'19.0"
6	16°07'34.7"	96°26'19.3"
7	16°07'36.9"	96°26'19.2"
INICIO	16°07'31.0"	96°26'22.1"
TÉRMINO	16°07'37.1"	96°26'19.6"



Dicha clausura fue ordenada como medida de seguridad por esta autoridad mediante acuerdo de emplazamiento de quince de marzo de dos mil veinticuatro, y ejecutada el veintidós de marzo siguiente.

En relación con la citada Clausura, es de precisar que mediante acuerdo de quince de marzo de dos mil veinticuatro se condicionó su levantamiento hasta que la persona interesada exhibiera ante esta autoridad:

1. ORIGINAL Y COPIA PARA COTEJO, O EN SU DEFECTO, COPIA CERTIFICADA DEL DOCUMENTO QUE CONTENGA LA AUTORIZACIÓN PARA EL APROVECHAMIENTO DE RECURSOS FORESTALES de los terrenos forestales ubicados en el lugar inspeccionado en el expediente en el que se actúa, señalado en el numeral 1 del punto PRIMERO de este proveído, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en términos de los artículos 68 fracción III, 72 y 73 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.
2. ORIGINAL Y COPIA PARA COTEJO, O EN SU DEFECTO, COPIA CERTIFICADA DEL DOCUMENTO QUE CONTENGA LA AUTORIZACIÓN PARA EL CAMBIO DE USO DEL SUELO DE LOS TERRENOS FORESTALES ubicados en el lugar inspeccionado en el expediente en el que se actúa, señalado en el numeral 2 del punto PRIMERO de este proveído, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en términos de los artículos 68 fracción I, 93 y 94 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, 138, 139, 141 y 144 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

Sin que a la fecha de la presente resolución dicha autorización hayan sido exhibidas; de lo que se concluye que durante la substanciación del presente procedimiento administrativo, la infractora no cumplió con las condiciones a las que se sujetó el levantamiento de la medida de seguridad citada en el párrafo que antecede.

Por lo expuesto en el párrafo que antecede, y considerando que no se han implementado las acciones necesarias para evitar o minimizar, compensar o mitigar los impactos ambientales negativos ocasionados por la ejecución de las obras y actividades detalladas en el Considerando II de esta resolución, y establecer los mecanismos y estrategias adecuadas para ello, toda vez que la persona infractora no cuenta con la

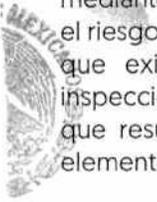


"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto"

INSPECCIONADOS: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.2/0127-23.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 020.

Se eliminan las palabras testadas con fundamento en el art. 120 de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada e identificable.

autorización citada en dicho párrafo para la ejecución de las obras y actividades detalladas en el Considerando II de esta resolución, aunado a que no han cumplido las medidas correctivas ordenadas mediante acuerdo de emplazamiento de quince de marzo de dos mil veinticuatro, se concluye que subsiste el riesgo inminente de desequilibrio ecológico, así como daño o deterioro grave a los recursos naturales, ya que existen impactos ambientales adversos sobre los elementos naturales existentes en el sitio inspeccionado, conforme a lo señalado en el Considerando VI inciso A) de la presente resolución, por lo que resulta necesario frenar las conductas que atentan contra la conservación y preservación de los elementos ambientales.



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE OAXACA

Se condiciona el levantamiento de la citada sanción impuesta, de conformidad con los artículos 6, 10 fracción XXVII, 68 fracciones I y III, 93, 94, 154 y 156 fracción VI de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente; 169 fracciones II y IV y 174 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, hasta que las personas infractoras realicen la acción que a continuación se señala, presente ante esta autoridad lo siguiente:

1. Presentar en ORIGINAL Y COPIA PARA COTEJO, O EN SU DEFECTO, COPIA CERTIFICADA DEL DOCUMENTO QUE CONTenga LA AUTORIZACIÓN PARA EL APROVECHAMIENTO DE RECURSOS FORESTALES de los terrenos forestales ubicados en el lugar inspeccionado en el expediente en el que se actúa, señalado en el numeral 1 del punto PRIMERO de este proveído, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en términos de los artículos 68 fracción III, 72 y 73 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.
2. Presentar en ORIGINAL Y COPIA PARA COTEJO, O EN SU DEFECTO, COPIA CERTIFICADA DEL DOCUMENTO QUE CONTenga LA AUTORIZACIÓN PARA EL CAMBIO DE USO DEL SUELO DE LOS TERRENOS FORESTALES ubicados en el lugar inspeccionado en el expediente en el que se actúa, señalado en el numeral 2 del punto PRIMERO de este proveído, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en términos de los artículos 68 fracción I, 93 y 94 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, 138, 139, 141 y 144 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

Lo determinado a efecto de subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de dicha sanción, y una vez que esta se cumpla, se ordene el retiro de los sellos de clausura.

Se hace del conocimiento de los infractores que esta autoridad podrá, en ejercicio de sus funciones, decretar la clausura total definitiva respecto del sitio donde se ejecutan las obras y actividades detalladas en el Considerando II de esta resolución, en su caso, la restauración del sitio al estado original en que se encontraba antes de la ejecución de las citadas obras y actividades, lo que implica la demolición de las obras ejecutadas sin contar con la autorización de cambio de uso del suelo de los terrenos forestales multicitada, a costa de los infractores siempre y cuando se actualicen los supuestos de procedencia.

VIII. En vista de las infracciones determinadas en los Considerandos que anteceden, así como por los motivos o consideraciones vertidos en los CONSIDERANDOS IV y VI inciso A) de la presente resolución; con fundamento en los artículos 6º, 154, 156 primer párrafo fracción VII y 159 primer párrafo de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente; 169, fracciones I, II y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de aplicación supletoria en el presente asunto; 43 fracciones XXXVI y XLIX, y 66 fracciones XII, XIII y XXII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto"

INSPECCIONADOS: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.2/0127-23.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 020.

Se eliminan las palabras testadas con fundamento en el art. 120 de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por [REDACTED] antes a una [REDACTED]

vigente, se impone como sanción y medida correctiva al [REDACTED]

[REDACTED] realizar lo siguiente:

1. MEDIDA DE RESTAURACIÓN DEL ÁREA AFECTADA, al amparo de un criterio de equivalencia por el daño ambiental ocasionado, medida de restauración que consistirá en restaurar el lugar verificado en el presente asunto, al estado original en que se encontraba antes de la ejecución de las obras y actividades detalladas en el considerando II numeral 1 de esta resolución [en la superficie en ella establecida], en el lugar verificado en el presente procedimiento administrativo, a fin de recuperar las condiciones que prevalecían dentro del sitio inspeccionado el veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés, de manera previa a la realización de las citadas obras y actividades, para lo cual, deberán presentar un Programa de restauración del sitio, que contenga como mínimo los requisitos que más adelante se detallan, para su aprobación, por parte de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca **dentro del término de treinta días hábiles** contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación del presente proveído, a efecto de que esta autoridad determine lo conducente; programa que deberá contemplar como mínimo, los siguientes requisitos:

- ✓ Datos generales del responsable técnico de la restauración [plantación].
- ✓ Antecedentes.
- ✓ Objetivos y metas de la restauración [plantación].
- ✓ Ubicación de la Restauración [plantación].
- ✓ Descripción física y biológica de la zona a restaurar [reforestar].
- ✓ Especies forestales nativas a establecer.
- ✓ Manejo silvícola de la plantación.
- ✓ Legal procedencia y adquisición de la planta, selección de la planta, estibado y transporte, almacenamiento temporal, diseño de la plantación, trazo de la plantación, preparación del terreno, apertura de cepas, colocación de plántulas, cuidados, protección y mantenimiento de la plantación, evaluación de la plantación.
- ✓ Convenio con la autoridad municipal o agraria para poder restaurar y reforestar el área propuesta.
- ✓ Beneficios de la viabilidad de la restauración [plantación].
- ✓ Materiales.
- ✓ Presupuesto de la restauración [plantación].
- ✓ Cronograma de actividades.

Dicha propuesta podrá ser modificada por esta autoridad atendiendo a cuestiones técnicas que se requieran para la realización adecuada; y de no hacerle llegar modificación alguna, se estará en el entendido de que se acepta en los términos en que se presentó, por lo que deberá ajustarse al mismo.

Una vez que esta autoridad autorice la ejecución del programa de restauración, deberá presentar ante esta Unidad Administrativa, dentro de los cinco días hábiles siguientes al término de las actividades propuestas en el mismo, un informe pormenorizado del cumplimiento de la restauración, anexando para ello, material fotográfico o fílmico, en el que conste su cumplimiento, toda vez que dichos trabajos están sujetos de verificación por parte de esta autoridad una vez finalizadas, para constatar el debido cumplimiento del programa o plan que en su momento se autorice por esta Unidad Administrativa.



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto"

INSPECCIONADOS: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.2/0127-23.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 020.

Se eliminan las palabras testadas con fundamento en el art. 120 de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.



Lo determinado a efecto de restaurar los daños ambientales determinados en el Considerando VI incisos A) y B) de esta resolución.

Dicha medida de restauración, se establece considerando lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 156 primer párrafo fracción VII, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

De conformidad con los artículos 6° y 154 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, 169, fracción IV y segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le concede a la persona infractora un término de cinco días hábiles posteriores al vencimiento de los plazos otorgados para acreditar ante esta autoridad por escrito y anexando las constancias correspondientes, el cumplimiento dado a la medida y sanción dictada, apercibido de que en caso de no acatarlas, en tiempo y forma, se le podrá imponer una multa por cada día que transcurra sin obedecer este mandato, con fundamento en el artículo 169, tercer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Asimismo, podrá hacerse acreedor a las sanciones penales que, en su caso, procedan según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 *quáter* del Código Penal Federal.

IX. En vista de la infracción determinada en los Considerandos que anteceden, y toda vez que durante la substanciación del procedimiento administrativo en el que se actúa, el infractor no acreditó el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento de quince de marzo de dos mil veinticuatro, así como por los motivos o consideraciones vertidos en los CONSIDERANDOS III, IV y VI, incisos A) y B), de la presente resolución; con fundamento en los artículos 6°, 154 y 156 primer párrafo fracción VII, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 160 y 169 fracciones II y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 43 fracciones XXXVI y XLIX, y 66 fracciones XII, XIII y XXII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente, se ordena a [REDACTED] la adopción inmediata de las siguientes medidas correctivas:

1. Inmediatamente que surta efectos la notificación de la presente resolución, deberá **abstenerse de realizar las actividades citadas en el Considerando II numeral 2** de esta resolución y cualquier otra actividad en el lugar objeto de la visita de inspección origen de este expediente, hasta que cuente con la autorización para el cambio de uso del suelo de los terrenos forestales, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para lo cual dentro del plazo de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de la presente resolución, de conformidad con el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la materia, deberá informar por escrito a esta autoridad el cumplimiento dado a la citada medida; lo anterior, independientemente de los permisos, autorizaciones, regulaciones Municipales Estatales o Federales con que cuente en otras materias.
2. Deberán someter al procedimiento de evaluación para obtener la autorización de cambio de uso del suelo de los terrenos forestales, las actividades citadas en el Considerando II numeral 2 de la presente resolución en relación con las que pretenda realizar, ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en términos de los artículos 68 fracción I, 93 y 94 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 138, 139 y 141 del Reglamento de dicha Ley, vigentes, en un término de DIEZ DÍAS HÁBILES, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de la presente resolución, de conformidad con el numeral 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; para





"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto"

INSPECCIONADOS: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.2/0127-23.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 020.

Se eliminan las palabras testadas con fundamento en el art. 120 de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

lo cual deberá remitir a esta autoridad dentro de los cinco días posteriores a la entrega de dichos documentos copia simple de los mismos debidamente sellada por la citada Secretaría.

Asimismo, se hace del conocimiento de las personas infractoras, que al momento de presentar su solicitud de autorización para el cambio de uso del suelo de los terrenos forestales, ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, deberá indicar la superficie y tipo de vegetación forestal removida con anterioridad, de conformidad con los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección origen del presente procedimiento administrativo, así como la ejecución de las medidas correctivas tendientes a la restauración, para que así se establezca el ámbito situacional del ecosistema, en virtud de la ejecución de dichas medidas; asimismo, la persona infractora deberá incluir una copia de la presente resolución a su solicitud.

3. Deberán presentar ante esta Unidad Administrativa, el ORIGINAL PARA COTEJO, O EN SU DEFECTO, COPIA CERTIFICADA DEL DOCUMENTO QUE CONTENGA LA AUTORIZACIÓN PARA EL CAMBIO DE USO DEL SUELO DE LOS TERRENOS FORESTALES, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en términos de los artículos 68 fracción I, 93 y 94 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 138, 139 y 141 del Reglamento de dicha Ley, vigentes, respecto del lugar citado en el Considerando II numeral 2 de esta resolución; en un plazo de 60 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de la presente resolución; plazo que podrá ser ampliado a petición de la persona infractora, siempre y cuando justifique la necesidad de la ampliación.
4. MEDIDA DE RESTAURACIÓN DEL ÁREA AFECTADA, al amparo de un criterio de equivalencia por el daño ambiental ocasionado, cuyo cumplimiento está condicionado al supuesto que la persona infractora no obtenga la autorización de cambio de uso del suelo señalada en el numeral inmediato anterior emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, requerida en la medida correctiva determinada en el numeral 3 que antecede, dentro de los plazos establecidos en dicho numeral; medida de restauración que consistirá en restaurar el lugar verificado en el presente asunto, detallado en el Considerando II numeral 2 de esta resolución, al estado original en que se encontraba antes de la ejecución de las obras y actividades detalladas en el considerando II numeral 2 de esta resolución, en el lugar verificado en el presente procedimiento administrativo, a fin de recuperar las condiciones que prevalecían dentro del sitio inspeccionado el trece de febrero de dos mil veinticuatro, de manera previa a la realización de las citadas obras y actividades, para lo cual, deberá presentar un Programa de restauración del sitio, que contenga como mínimo los requisitos que más adelante se detallan, para su aprobación, por parte de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca **dentro del término de treinta días hábiles** contados a partir del día siguiente al que venzan los plazos señalados en el numeral 3 que antecede y que la persona interesada no exhiba la respectiva autorización o que la misma le haya sido negada por la autoridad competente para ello, a efecto de que esta autoridad determine lo conducente; programa que deberá contemplar como mínimo, los siguientes requisitos:

- ✓ Datos generales del responsable técnico de la restauración [plantación].
- ✓ Antecedentes.
- ✓ Objetivos y metas de la restauración [plantación].
- ✓ Ubicación de la Restauración [plantación].
- ✓ Descripción física y biológica de la zona a restaurar [reforestar].
- ✓ Especies forestales nativas a establecer.



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto"

INSPECCIONADOS: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.2/0127-23.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 020.

Se eliminan las palabras testadas con fundamento en el art. 120 de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

- ✓ Manejo silvícola de la plantación.
- ✓ Legal procedencia y adquisición de la planta, selección de la planta, estibado y transporte, almacenamiento temporal, diseño de la plantación, trazo de la plantación, preparación del terreno, apertura de cepas, colocación de plántulas, cuidados, protección y mantenimiento de la plantación, evaluación de la plantación.
- ✓ Convenio con la autoridad municipal o agraria para poder restaurar y reforestar el área propuesta.
- ✓ Beneficios de la viabilidad de la restauración (plantación).
- ✓ Materiales.
- ✓ Presupuesto de la restauración (plantación).
- ✓ Cronograma de actividades.



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE OAXACA

Dicha propuesta podrá ser modificada por esta autoridad atendiendo a cuestiones técnicas que se requieran para la realización adecuada; y de no hacerle llegar modificación alguna, se estará en el entendido de que se acepta en los términos en que se presentó, por lo que deberá ajustarse al mismo.

Una vez que esta autoridad autorice la ejecución del programa de restauración, deberá presentar ante esta Unidad Administrativa, dentro de los cinco días hábiles siguientes al término de las actividades propuestas en el mismo, un informe pormenorizado del cumplimiento de la restauración, anexando para ello, material fotográfico o filmico, en el que conste su cumplimiento, toda vez que dichos trabajos están sujetos de verificación por parte de esta autoridad una vez finalizadas, para constatar el debido cumplimiento del programa o plan que en su momento se autorice por esta Unidad Administrativa.

Lo determinado a efecto de restaurar los daños ambientales determinados en el Considerando VI incisos A) y B) de esta resolución.

Dicha medida de restauración, se establece considerando lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 156 primer párrafo fracción VII, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

De conformidad con los artículos 6° y 154 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y 169 fracción IV y segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le concede a las personas infractoras un término de cinco días hábiles posteriores al vencimiento de los plazos otorgados para acreditar ante esta autoridad por escrito y anexando las constancias correspondientes, el cumplimiento dado a las medidas dictadas, apercibidas de que en caso de no acatarlas, en tiempo y forma, se les podrá imponer una multa por cada día que transcurra sin obedecer este mandato, con fundamento en el artículo 169 tercer párrafo de la Ley citada en el último término. Asimismo, podrán hacerse acreedoras a las sanciones penales que, en su caso, procedan según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 quáter del Código Penal Federal.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos y omisiones materia del presente procedimiento administrativo, así como las de las personas infractoras, en los términos de los considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 4° quinto párrafo, 14, 16 y 27 párrafos tercero, cuarto, quinto y sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en relación con el Décimo Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto"

INSPECCIONADOS: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.2/0127-23.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 020.

Se eliminan las palabras testadas con fundamento en el art. 120 de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de noviembre de dos mil dieciocho, 6º, 10 fracción XXVII, 68, 93, 94, 154, 155, 156, 157, 158, 159 y 162 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicada en el Diario Oficial de la Federación el cinco de junio de dos mil dieciocho, a través del "DECRETO por el que se abroga la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el veinticinco de febrero de dos mil tres, se expide la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; y se reforma el primer párrafo al artículo 105 y se adiciona un segundo párrafo al mismo artículo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente"; Transitorios PRIMERO y SEGUNDO del DECRETO citado en último término, publicado en el referido Diario el cinco de junio de dos mil dieciocho; 160, 161, 167, 168 y 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 2º, 3º fracciones VII y XII, 5º, 15-A, 19, 50, 57 fracciones I y V, 59, 72 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 79, 87, 93, 129, 130, 133, 188, 190, 192, 197, 202, 203, 217, 218, 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales, en relación con los artículos SEGUNDO y TERCERO Transitorios del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintitres; 7º fracciones LXXI y LXXX, 93, 94, 138, 139 y 144, así como los Transitorios PRIMERO y SEGUNDO, del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de diciembre de dos mil veinte; 1, 2 fracción IV, 3 párrafo primero, letra B, fracción I y último párrafo, 4, 9 fracciones XXIII y XXXIII, 40, 41 párrafo primero, 42 párrafo primero fracción VIII y último párrafo, 43 fracciones I, III, X, XI, XXXVI y XLIX, 45 fracción VII, 46, y 66 fracciones VIII, IX, XI, XII, XIII, XXII y LV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de julio de dos mil veintidós; en relación con los artículos PRIMERO, incisos b), d) y e) punto 19 y SEGUNDO del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de agosto de dos mil veintidós; artículos Primero primer párrafo y Transitorios Primero y Segundo del ACUERDO por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Administrativos Desconcentrados, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de agosto de dos mil veinte; así como el punto ÚNICO del ACUERDO que modifica el diverso por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, publicado el veinticuatro de agosto de dos mil veinte, acuerdo modificatorio publicado en el citado Diario el nueve de octubre del mismo año; en relación con el Artículo Tercero segundo párrafo, TRANSITORIO ÚNICO del ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado en el multicitado Diario el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte; Artículos Tercero segundo párrafo, Octavo, fracción III, numeral o punto 2), TRANSITORIO PRIMERO del ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado en el Diario de referencia el veinticinco de enero de dos mil veintiuno; en relación con el Artículo Noveno fracción X del ACUERDO que modifica el diverso por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto"

INSPECCIONADOS: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.2/0127-23.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 020.

Se eliminan las palabras testadas con fundamento en el art. 120 de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS
NATURALES
OFICINA DE REPRESENTACIÓN
DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
EN EL ESTADO DE OAXACA

del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado el 25 de enero de 2021, publicado en el citado Diario Oficial el veintiséis de mayo de dos mil veintiuno; esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca, procede en definitiva, y

RESUELVE:

PRIMERO. Toda vez que los hechos y omisiones constitutivos de las infracciones previstas en el artículo 155 fracciones III y VII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, en las que incurrieron [REDACTED]

[REDACTED] implica que además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionan daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en los artículos 2º, 154, 155 fracciones III y VII, 156 primer párrafo fracciones I, II y VI, 157 primer párrafo fracción III, 158 y 159 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, 160 y 169 fracciones I, II y IV, y 170 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 43 fracciones XXXVI y XLIX, 66 fracciones XI y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales²⁵; y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV, V, VI, VII, VIII y IX de la presente resolución, esta autoridad determina imponerles a cada una de dichas personas, las siguientes sanciones administrativas:

- A) Una multa de \$25,935.00 M.N. [VEINTICINCO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS CON CERO CENTAVOS MONEDA NACIONAL 00/100 M.N.], equivalente a 250 [DOSCIENTOS CINCUENTA] Unidades de Medidas y Actualización, que como valor diario corresponde a \$103.74 M.N. [CIENTO TRES PESOS CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS MONEDA NACIONAL], a cada una de las personas infractoras, por haber incurrido en la comisión de la Infracción prevista en el artículo 155 fracción III de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, consistente en consistente en haber realizado en terrenos forestales actividades de aprovechamiento de recursos forestales, en contravención a las disposiciones de la citada Ley, específicamente a lo previsto en el artículo 68 fracción III, 72 y 73 de la Ley citada; en los terrenos ubicados en el [REDACTED] en los términos señalados en los Considerandos II y III de esta resolución.

- B) Una multa de \$25,935.00 M.N. [VEINTICINCO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS CON CERO CENTAVOS MONEDA NACIONAL 00/100 M.N.], equivalente a 250 [DOSCIENTOS CINCUENTA] Unidades de Medidas y Actualización, que como valor diario corresponde a \$103.74 M.N. [CIENTO TRES PESOS CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS MONEDA NACIONAL], a cada una de las personas infractoras, por haber incurrido en la comisión de la Infracción prevista en el artículo 155 fracción VII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, consistente en consistente en cambiar el uso de suelo de los terrenos forestales, sin contar con la autorización correspondiente emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en una superficie de 1,179.5 metros cuadrados [0.11795 hectáreas], en la que se removió vegetación natural de bosque de Pino-Encino, derivado de las actividades de apertura de un camino o brecha con una longitud de 337 metros lineales, con un ancho promedio de 3.5 metros,

²⁵ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de julio de dos mil veintidós.



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto"

INSPECCIONADOS: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.2/0127-23.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 020.

Se eliminan las palabras testadas con fundamento en el art. 120 de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una

en los terrenos ubicados en el [REDACTED] en contravención a lo dispuesto en los artículos 68 fracción I, 93 y 94 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 138, 139 y 141 del Reglamento de dicha Ley, vigentes; en los términos señalados en los Considerandos II y III de esta resolución.

Lo anterior, toda vez que con fundamento en el artículo 157 fracción III de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, por la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable, con multa por el equivalente de ciento cincuenta a treinta mil veces la Unidad de Medida y Actualización al momento de cometerse la infracción; y que en términos del artículo TERCERO TRANSITORIO del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización, que al momento de cometerse la infracción ahora sancionada, como valor diario corresponde a \$103.74 M.N. (CIENTO TRES PESOS CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS MONEDA NACIONAL), publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil veintitrés, en vigor a partir del primero de febrero del citado año.

Haciendo una multa total que deberá cumplir cada una de las persona infractoras de \$51,870.00 M.N. [CINCUENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SETENTA PESOS CON CERO CENTAVOS MONEDA NACIONAL], equivalente a 500 [QUINIENTAS] Unidades de Medidas de Actualización; y una multa total global que deberán cubrir las personas infractoras por un monto de \$103,740.00 M.N. [CIENTO TRES MIL SETECIENTOS CUARENTA PESOS CON CERO CENTAVOS MONEDA NACIONAL], equivalente a 1000 [MIL] Unidades de Medidas y Actualización, que como valor diario corresponde a \$103.74 M.N. [CIENTO TRES PESOS CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS MONEDA NACIONAL], publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de enero de dos mil veintitrés, en vigor a partir del primero de febrero del citado año.

- C) **AMONESTACIÓN** para que, en el caso de incurrir nuevamente en las infracciones antes determinadas, se les considerará como reincidentes en términos de la normatividad aplicable.
- D) Con fundamento en los artículos 6, 10 fracción XXVII, 68 fracción I, 93, 94, 154 y 156 fracción VI de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente; 169 fracciones I, II y IV, y 174 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 43 fracciones XXXVI y XLIX, y 66 fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales²⁶, se impone como sanción, a [REDACTED] la medida de seguridad consistente en la **CLAUSURA TEMPORAL TOTAL** de los sitios (instalación) donde se ejecutan las obras y actividades de: 1. Aprovechamiento de recursos forestales en una superficie total del predio de 11,035 metros cuadrados (1.1035 hectáreas); y 2. Cambio de uso de suelo en terrenos forestales en una superficie de 1,179.5 metros cuadrados (0.11795 hectáreas), derivado de las actividades de apertura de un camino o brecha con una longitud de 337 metros lineales, con un ancho promedio de 3.5 metros; así como de los demás instrumentos directamente relacionados con la conducta que da lugar a la imposición de la medida de seguridad de referencia, colocando al efecto sellos de clausura en los sitios ubicados en el

²⁶ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de julio de dos mil veintidós.



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto"

INSPECCIONADOS: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.2/0127-23.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 020.

[REDACTED] específicamente en los lugares con las coordenadas geográficas que a continuación se precisan:

1. De la superficie de Aprovechamiento de recursos forestales:

PUNTO NUMERO	LATITUD	LONGITUD
1	16°07'32.28"	96°26'19.00"
2	16°07'32.60"	96°26'16.26"
3	16°07'34.32"	96°26'17.10"
4	16°07'37.29"	96°26'16.36"
5	16°07'36.74"	96°26'19.37"
6	16°07'34.54"	96°26'19.46"

Se eliminan las palabras testadas con fundamento en el art. 120 de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.



2. De la superficie de cambio de uso del suelo:

PUNTO NUMERO	LATITUD	LONGITUD
1	16°07'30.8"	96°26'21.2"
2	16°07'28.8"	96°26'20.5"
3	16°07'29.3"	96°26'20.2"
4	16°07'30.6"	96°26'20.1"
5	16°07'31.3"	96°26'19.0"
6	16°07'34.7"	96°26'19.3"
7	16°07'36.9"	96°26'19.2"
INICIO	16°07'31.0"	96°26'22.1"
TÉRMINO	16°07'37.1"	96°26'19.6"

Dicha clausura fue ordenada como medida de seguridad por esta autoridad mediante acuerdo de emplazamiento de quince de marzo de dos mil veinticuatro, y ejecutada el veintidós de marzo siguiente.

Se condiciona el levantamiento de la citada sanción impuesta, de conformidad con los artículos 6, 10 fracción XXVII, 68 fracción I, 93, 94, 154 y 156 fracción VI de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente; 169 fracciones II y IV y 174 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, hasta que las personas infractoras realicen la acción que a continuación se señala, presente ante esta autoridad lo siguiente:

1. Presentar en ORIGINAL Y COPIA PARA COTEJO, O EN SU DEFECTO, COPIA CERTIFICADA DEL DOCUMENTO QUE CONTENGA LA AUTORIZACIÓN PARA EL APROVECHAMIENTO DE RECURSOS FORESTALES de los terrenos forestales ubicados en el lugar inspeccionado en el expediente en el que se actúa, señalado en el numeral 1 del punto PRIMERO de este proveído, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en términos de los artículos 68 fracción III, 72 y 73 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.
2. Presentar en ORIGINAL Y COPIA PARA COTEJO, O EN SU DEFECTO, COPIA CERTIFICADA DEL DOCUMENTO QUE CONTENGA LA AUTORIZACIÓN PARA EL CAMBIO DE USO DEL SUELO DE LOS TERRENOS FORESTALES ubicados en el lugar inspeccionado en el expediente en el que se actúa,



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto"

INSPECCIONADOS: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFA/26.3/2C.27.2/0127-23.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 020.

Se eliminan las palabras testadas con fundamento en el art. 120 de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada y verificable.

señalado en el numeral 2 del punto PRIMERO de este proveído, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en términos de los artículos 68 fracción I, 93 y 94 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, 138, 139, 141 y 144 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

Lo determinado a efecto de subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de dicha sanción, y una vez que esta se cumpla, se ordene el retiro de los sellos de clausura.

Se hace del conocimiento de los infractores que esta autoridad podrá, en ejercicio de sus funciones, decretar la clausura total definitiva respecto del sitio donde se ejecutan las obras y actividades detalladas en el Considerando II de esta resolución, en su caso, la restauración del sitio al estado original en que se encontraba antes de la ejecución de las citadas obras y actividades, lo que implica la demolición de las obras ejecutadas sin contar con la autorización de cambio de uso del suelo de los terrenos forestales multicitada, a costa de los infractores siempre y cuando se actualicen los supuestos de procedencia.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 6º, 154 y 159 primer párrafo de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente; 169, fracciones I, II y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de aplicación supletoria en el presente asunto; 43 fracciones XXXVI y XLIX, y 66 fracciones XII, XIII y XXII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; se impone a [REDACTED] como medida correctiva y sanción, la restauración como medida de restauración a que se refiere el Considerando VIII de la presente resolución, en la forma indicada; apercibidos de que en caso de no acatarla, en tiempo y forma, se les podrá imponer una multa por cada día que transcurra sin obedecer este mandato, con fundamento en el artículo 169, tercer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Asimismo, podrá hacerse acreedora a las sanciones penales que, en su caso, procedan según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 Quáter del Código Penal Federal.

TERCERO. Con fundamento en los artículos 6º, 68 fracción I, 93, 94 y 154 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente; 160 y 169 fracciones II y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 43 fracciones XXXVI y XLIX, y 66 fracciones XII, XIII y XXII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente, se ordena a [REDACTED] el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en el Considerando IX de la presente resolución; debiendo informar a esta Unidad Administrativa, por escrito y en forma detallada, sobre dicho cumplimiento, dentro de los cinco días hábiles siguientes al vencimiento de los plazos otorgados; apercibidos de que en caso de no acatarlas, en tiempo y forma, se les podrá imponer una multa por cada día que transcurra sin obedecer este mandato, con fundamento en los artículos 169 tercer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Asimismo, podrá hacerse acreedora a las sanciones penales que, en su caso, procedan según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 quáter del Código Penal Federal.

CUARTO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 163 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, en relación con el numeral 3º fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber a las personas interesadas, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el RECURSO DE REVISIÓN previsto en el TÍTULO SEXTO, CAPÍTULO PRIMERO, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, mismo que en su caso, se



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto"

INSPECCIONADOS: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.2/0127-23.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 020.

Se eliminan las palabras testadas con fundamento en el art. 120 de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

interpondrá directamente ante esta Unidad Administrativa, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente en que sea notificada la presente resolución.

QUINTO. Una vez que cause estado la presente resolución, túrnese una copia certificada de la presente resolución a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, con domicilio en el Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial, General Porfirio Díaz, "Soldado de la Patria", ubicado en Edificio D, Saúl Martínez, Avenida Gerardo Pandal Graf. Número 1, Reyes Mantecón, Municipio de San Bartolo Coyotepec, Estado de Oaxaca, a efecto de que por su conducto se haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comunique a esta Unidad Administrativa.

SEXTO. Se le hace saber a las personas interesadas que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca, podrá realizar nueva visita de inspección o verificación según sea el caso, al lugar inspeccionado, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la legislación ambiental, Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones afines de la materia.

SÉPTIMO. En atención a lo ordenado en el artículo 3º fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera a las personas interesadas que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Unidad Administrativa, ubicadas en el domicilio al citado al calce del presente documento.

OCTAVO. En cumplimiento a lo ordenado en el numeral noveno de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día veintiséis de enero de dos mil dieciocho, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 24 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información pública, en relación con el artículo 20 fracciones I, II y III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (www.ifai.org.mx), y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley; conforme a lo establecido en los artículos 18, 22, 70 y 71 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente trata los datos personales antes señalados con fundamento en los artículos 6º, Base A, y 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, 4, 16, 17, 18, 22, 23, 25, 26, 27, 28 y demás aplicables de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 26 y 32 Bis, fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; el tratamiento de los datos personales recabados por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente se realiza con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en el Título Sexto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y sus Reglamentos; Título Primero, Capítulos Primero y Segundo de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; Título Tercero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, Título Vigésimo Quinto del Código Penal Federal; y Título tercero, Capítulo I, II, sección I, II, III, IV, V, VI, del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y lo dispuesto

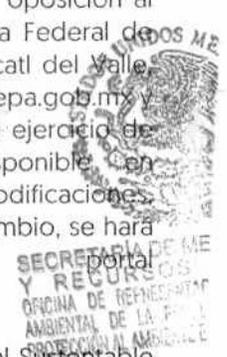


"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto"

INSPECCIONADOS: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.2/0127-23.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 020.

Se eliminan las palabras testadas con fundamento en el art. 120 de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

en los artículos 58 y 62 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, asimismo, el interesado podrá ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de datos personales (ARCO) en la Unidad de Transparencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente ubicada en Avenida Félix Cuevas, número 6, Colonia Tlacoquemecatl del Valle, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México, C.P. 03200. Correo electrónico: unidad.enlace@profepa.gob.mx y teléfono 55 5449 6300 ext. 16380 y 16174; también, usted podrá presentar una solicitud de ejercicio de derechos ARCO a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, disponible en <http://www.plataformadetransparencia.org.mx>. El presente aviso de privacidad puede sufrir modificaciones, cambios o actualizaciones derivadas de nuevos requerimientos legales; en caso de algún cambio, se hará del conocimiento en el propio portal http://www.profepa.gob.mx/innovaportal/v/9146/1/mx/avisos_de_privacidad.html.



NOVENO. Con fundamento en los artículos 6º y 154 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, en relación con los numerales 167 Bis fracción I, 167 Bis-1, 167 Bis-3 y 167 Bis-4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE o MEDIANTE CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO a** [REDACTED]

[REDACTED] copia con firma autógrafa de la presente resolución.

Así lo resuelve y firma el ING. OSCAR BOLAÑOS MORALES, Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca, con base en la designación hecha por la entonces Procuradora Federal de Protección al Ambiente mediante oficio de Encargo número PFPA/1/019/2022 de veintiocho de julio de dos mil veintidós.-



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN
AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE OAXACA

EHV/RGE/MFZG